



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

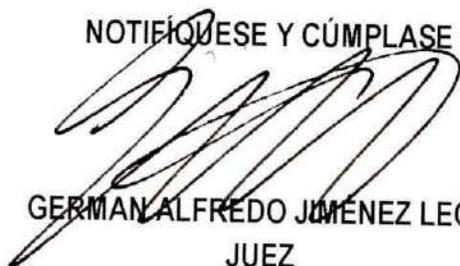
RADICACIÓN	73001-33-31-007-2009-00319-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 26 de agosto de 2013 (Fls.81-82), se ordenó suspender el proceso de la referencia teniendo en cuenta que la entidad se encontraba en reestructuración de pasivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 550 de 1999; este Despacho levanta la suspensión y procede a reanudar el mismo.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a las partes para que informen de manera clara, precisa y oportuna a esta Instancia Judicial y, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo consignado en el certificado emitido por la Secretaría de Hacienda (Fl.60) de la entidad territorial ejecutada; si el proceso de reestructuración de pasivos ya se encuentra finiquitado teniendo en cuenta que se dispuso como fecha probable del mismo abril de 2017 y, si en el mismo fue incluido el hoy ejecutante.

Por secretaría, librense los oficios pertinentes previa anotación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JUÁREZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA ECONOMÍA

La presente tiene por objeto declarar la situación de la economía del Distrito de Lima, en el mes de mayo del presente año, de acuerdo a los datos suministrados por las entidades que forman parte del Sistema de Estadísticas Económicas del Distrito de Lima.

De acuerdo a los datos suministrados, la economía del Distrito de Lima, en el mes de mayo del presente año, se encuentra en una situación de crecimiento, lo que se refleja en el aumento de la producción industrial y de los servicios, así como en el aumento de las inversiones y del consumo interno.

El crecimiento de la economía del Distrito de Lima, en el mes de mayo del presente año, se debe principalmente al aumento de la producción industrial y de los servicios, así como al aumento de las inversiones y del consumo interno.

El aumento de la producción industrial y de los servicios, así como el aumento de las inversiones y del consumo interno, son los factores que han permitido el crecimiento de la economía del Distrito de Lima, en el mes de mayo del presente año.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DISTRITO DE LIMA

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.

Fecha: 15 de mayo del 2017.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBER MAURICIO ZULETA MELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, interpuso dentro del término procesal oportuno recurso de reposición contra el auto del 26 de marzo de 2021 (Fls.531-533) por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ESGAMO INGENIERIAS CONSTRUCTORES S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL E Y E 040-SUBSUELOS S.A.S.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2016 (Fls.1-3 Cuad. Llamado en Garantía), el apoderado de SUBSUELOS S.A.S. y ESGASMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedades conformantes de la Unión Temporal EYE 040, llamaron en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

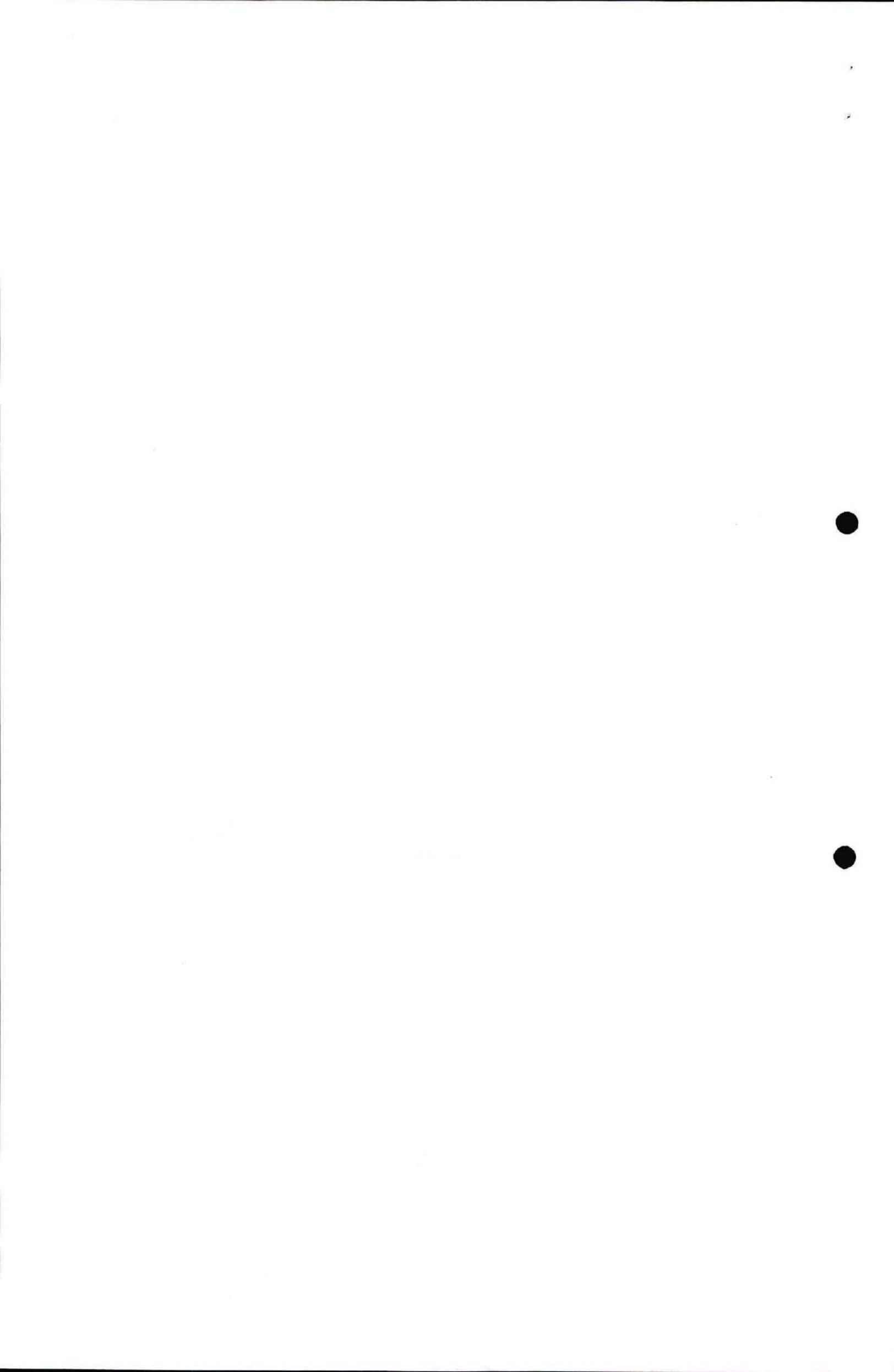
Mediante auto del 10 de marzo de 2017 (Fls. 9-10 Cuad. Llamado en Garantía), este Despacho admitió el llamamiento en garantía, ordenó efectuar las notificaciones y corrió traslado a la entidad para responder el llamamiento, como en efecto acaeció el 11 de agosto de 2017 (Fls. 52-61).

A través de proveído del 26 de marzo de 2021 (Fls. 531-533) este Juzgador aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a las entidades SUBSUELOS S.A.S. y ESGASMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedades conformantes de la Unión Temporal EYE 040.

El 7 abril de 2021 (Fl. 537) el apoderado de la entidad llamada en garantía interpuso recurso de reposición contra el proveído del 26 de marzo de 2021, manifestando que debió pronunciarse sobre la desvinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:



“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En el presente asunto pretende el apoderado de la llamada garantía que se reponga el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a las entidades demandada SUBSUELOS S.A.S. y ESGASMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedades conformantes de la Unión Temporal EYE 040 y se advierta de su desvinculación en el proceso de la referencia.

La figura del desistimiento implica *per se*, tal y como lo conceptúa la Real Academia de la Lengua, “la abdicación o el abandono de un derecho o una acción procesa”, lo cual quiere decir, en efecto, que si se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a las entidades accionadas-las cuales son directamente afectadas en la litis- y estas llamaron en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza con el fin de que en el evento de ser condenadas sea la compañía aseguradora quien supla el pago total o parcialmente de las pretensiones a que hubiere lugar, pues le asiste el mismo fin a la llamada en garantía de la demandada principal.

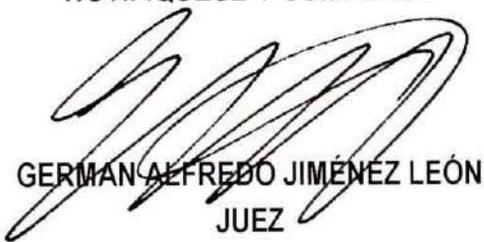
En ese orden, de acuerdo al proveído 26 de marzo de 2021, al efectuar un razonamiento lógico-jurídico del mismo, dable es colegir que si se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra SUBSUELOS S.A.S. y ESGASMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedades conformantes de la Unión Temporal EYE 040, y estas llamaron en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, le subsiste el mismo fin jurídico a esta entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 26 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

1

1
2
3





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE ADMITE DEMANDADA – ORDENA NOTIFICAR

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con el control de legalidad con base señalado en el artículo 207 ibídem.

ANTECEDENTES

El señor LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por estas, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de la Prima de la Actualización y el incremento del Índice de Precios al Consumidor – IPC en la asignación básica y en la asignación de retiro, respectivamente.

No obstante, esta instancia judicial mediante auto del 15 de febrero del año en curso¹, procedió a fijar el litigio y decreto pruebas dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, a través de la providencia del 4 de marzo de 2021², se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Se logra observar por parte de esta Instancia Judicial, que el escrito de la contestación de la demanda, la apodera de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso la excepción de falta de competencia, manifestando que la última unidad donde laboró el señor Luis Kennedy

¹ Fl. 143 del expediente.

² Fl. 144 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

González Murcia fue en el Batallón de Ingenieros No. 15 “General Julio Londoño” con sede actual Istmina – Choco.

Así mismo, se advierte que este Despacho a través de la providencia 15 de febrero del año en curso³, se fijó el litigio y se decretó pruebas dentro del proceso de la referencia y, posteriormente, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Pública, por auto del 4 de marzo de 2021⁴.

De lo anterior, se logra analizar que el auto mediante el cual se fijó el litigio y se decretó pruebas no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que se debió de resolver previamente las excepciones de “FALTA DE COMPETENCIA”, “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, propuestas por las entidades demandas de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de dejar sin efecto la decisión mencionada, pues no resulta viable continuar adelantando un proceso, como quiera que se debe resolver previamente las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia⁵, que ha señala que “el auto ilegal no vincula al juez”, es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuadamente en una serie de yerros de allí derivados, máxime si se tiene de presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Dicha postura jurisprudencial ha sido consagrada en pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado⁶, tales como el siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir

³ Fl. 143 del expediente.

⁴ Fl. 144 del expediente.

⁵ En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado. Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza, lo mismo que auto del 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. Igualmente, las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos preferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 24 de enero de 2019. Ponencia de la Magistrada: María Adriana Marín. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente".

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo – tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta "...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros".

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

En consecuencia, como quiera que la situación aquí planteada no constituye causal de nulidad procesal susceptible de ser decretada de oficio, ni el error cometido fue advertido por las partes en su momento oportuno, aplicando el criterio referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto que fija el litigio y decreta pruebas del 15 de febrero de 2021⁷ y, en su lugar, se procederá a resolver la excepción de falta de competencia propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de falta de competencia por factor territorial en los siguientes términos:

“... si bien cierto el señor LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA presto sus servicios a la institución castrense en calidad de Sargento Mayor, no es menos cierto que la unidad de la cual fue orgánico el mismo fue en el Batallón de Ingenieros N° 15 “General Julio Londoño Londoño”, con sede actual en Istmina, Choco, de eso cuenta la Hoja de servicios obrante en el traslado de la demanda.

Por esta razón no le asiste razón al demandante radicar la competencia de la presente demanda en los Juzgados Administrativos de la ciudad correspondiente del departamento del Choco, por cuanto la unidad militar de la cual fue orgánico el señor LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA fue el Batallón de Ingenieros N° 15 “General Julio Londoño Londoño”, con sede actual en Istmina, Choco.

Conforme a lo mencionado, el Despacho procede a decidir la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por el ente demandado en los siguientes términos, advirtiendo desde ya que la misma tiene vocación de prosperidad:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Destacado en negrilla por el Despacho)

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

⁷ Fl. 143 del expediente.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Entrando al caso concreto, se evidencia que a folio 124 obra **Hoja de Servicios No. 3-93344848** del 20 de febrero de 2016 y el en la cual se establece que el Sargento Mayor ^(R) Luis Kennedy González Murcia era orgánico del Batallón de Ingenieros No. 15 “General Julio Londoño Londoño”. Dicha información es ratificada en el oficio No. 2019313002444791: MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de diciembre de 2019 expedido por el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional (Fl. 139) en donde se evidencia que hasta el momento de su retiro del Ejército Nacional pertenecía al Batallón de Ingenieros No. 15 “General Julio Londoño Londoño”.

Si bien es cierto, que la parte final del numeral 3 del artículo 156 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta cuando se trate de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, se observa en la **Hoja de Servicios No. 3-93344848** del 20 de febrero de 2016 y el en la cual se establece que el Sargento Mayor ^(R) González Murcia se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta que se encuentra que allí se encuentra la sede principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye por parte de esta instancia judicial que se carece de competencia territorial, para seguir adelante con el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenará remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten, por ser allí el lugar de domicilio del Sargento Mayor ^(R) Luis Kennedy González Murcia, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 3 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que fija litigio y decreta pruebas fechado el 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

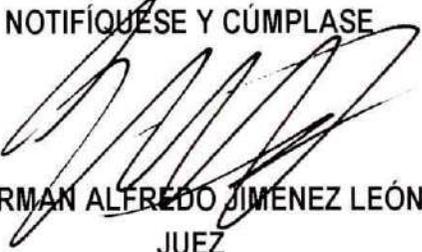
EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS KENNEDY GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá – Reparto.”

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para el cumplimiento inmediato de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

291

Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ HECTOR ORTIZ ARAGON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

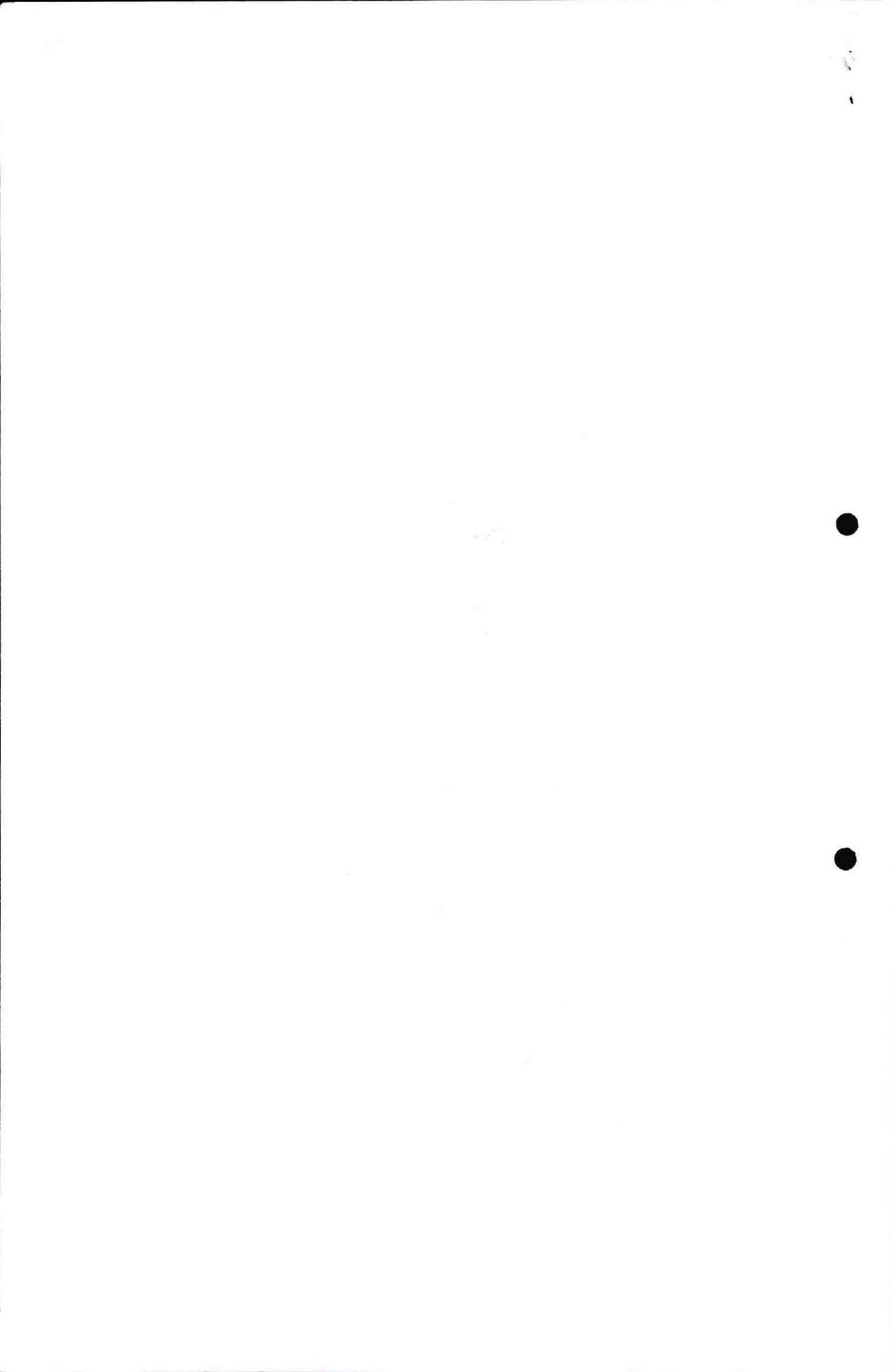
De conformidad a lo dispuesto en proveído del 30 de abril de 2021 (Fls. 281-288), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 509.897
Costas	\$ 36.600
TOTAL	\$546.497

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$546.497)**

AMB.

KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

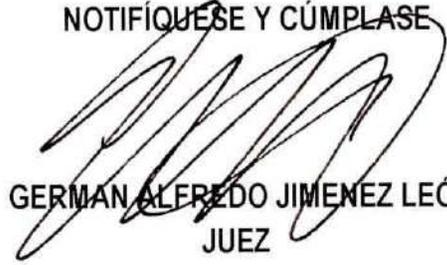
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ HECTOR ORTIZ ARAGON
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	IMPARTE APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

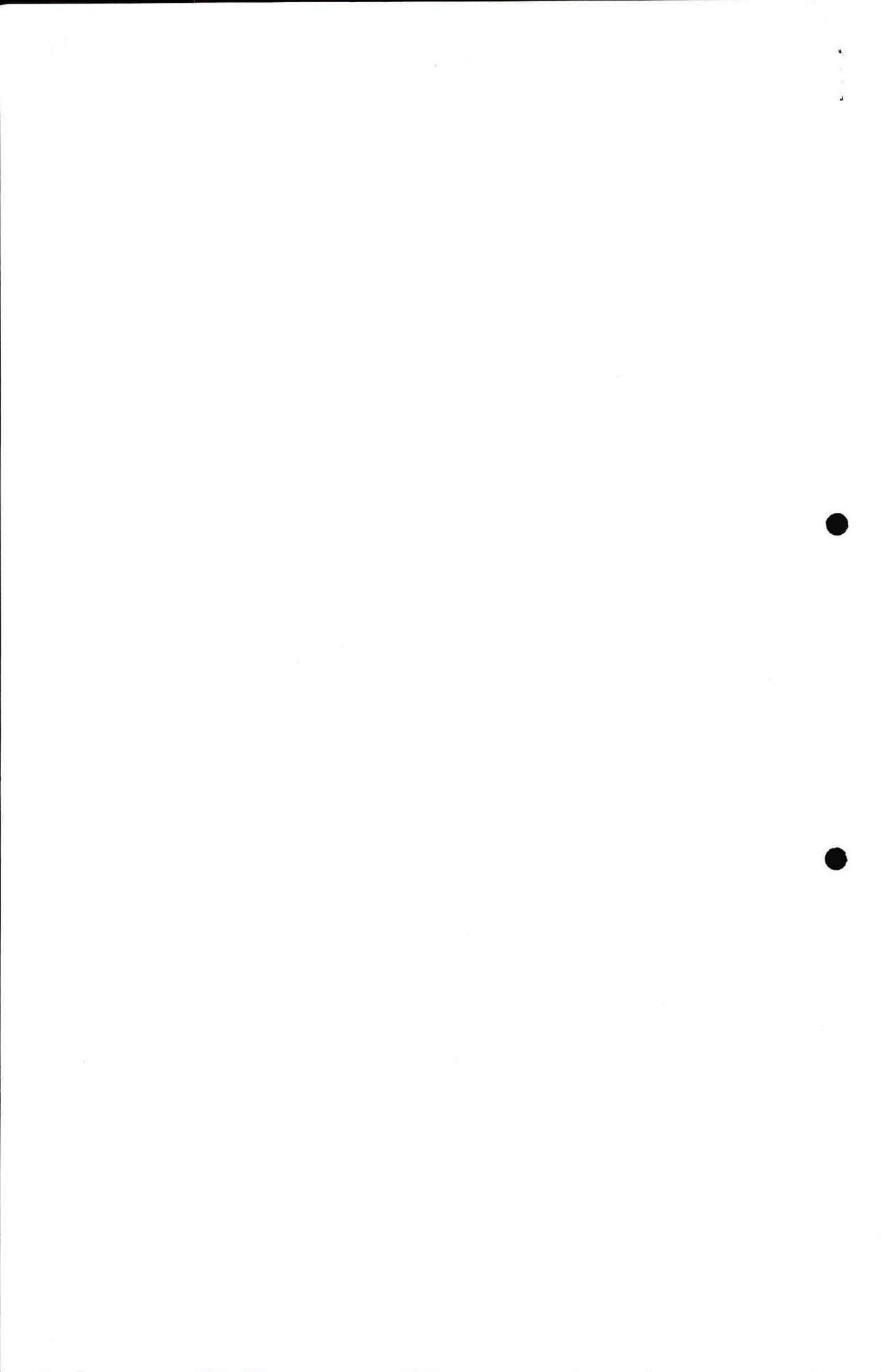
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

...

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto. que las partes son capaces. se encuentran debidamente representadas. no existiendo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDANDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor Felio Rodríguez Fonque, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 2-29 del expediente.

- Oficios

Respecto a la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 2 del acápite de pruebas, será del caso negar la misma, como quiera que dicha documentación hace parte de los antecedentes administrativos que debieron ser aportados por la parte demandante en su contestación y que fueron inicialmente requeridos en el auto admisorio. Por lo tanto, se requiere a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la documentación aportada con el expediente administrativo, incluyendo para ello la certificación de los cargos desempeñados, así como la constancia de salarios y demás prestaciones devengadas desde el año 2013 en adelante, por parte del señor Felio Rodríguez Fonque quien se identifica con C.C 5.830.906.

En consecuencia, se dispone que una vez sea aportada tal prueba documental, por secretaría se corra traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes.

Parte demandada – Rama Judicial

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 1-179 del cuaderno 2.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas referenciado con anterioridad, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2-29 del expediente, así como la documentación aportada por la Rama Judicial vista a folios 1-179 del cuaderno 2.

TERCERO: Por secretaría, **REQUIERASE** a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la documentación aportada con el expediente administrativo, incluyendo para ello la certificación de los cargos desempeñados, así como la constancia de salarios y demás prestaciones devengadas desde el año 2013 en adelante, por parte del señor Felio Rodríguez Fonque quien se identifica con C.C 5.830.906.



Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES GUAYARA SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este despacho que la reforma realizada por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presenten situaciones específicas al interior de los procesos bajo estudio.

Al respecto, dispone el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. ..."

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo transcrito, como quiera que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN QUESADA ORTIZ
DEMANDANDO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante señor Jorge Andrés Guayara Salcedo, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, para las vigencias 2013 y en adelante.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 2-25 del expediente.

- Oficios

Respecto a la prueba documental solicitada por la parte demandante en el literal B) del acápite de pruebas, será del caso negar la misma, como quiera que dicha documentación ya fue allegada por la entidad demandada. Sin embargo, se requiere a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la documentación aportada con el expediente administrativo que fuera solicitada en el auto admisorio, incluyendo para ello la certificación actualizada de los cargos desempeñados, así como la constancia de salarios y demás prestaciones devengadas desde el año 2013 en adelante, por parte del señor Jorge Andrés Guayara Salcedo quien se identifica con C.C. 93.087.960

En consecuencia, se dispone que una vez sea aportada tal prueba documental, por secretaría se corra traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes.

- Dictamen pericial

Se **NEGARÁ** la prueba solicitada por inconducente, como quiera que los valores que se llegaren a reconocer, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, resultan de una operación matemática que no necesita la intervención de un auxiliar de la justicia.

Parte demandada – Rama Judicial

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada y obrante en el proceso, visibles a folios 92-200 del expediente.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO HERNAN QUESADA ORTIZ
DEMANDANDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2-25 del expediente, y por la entidad demandada vistos a folios 92-200 del expediente.

TERCERO: Por secretaría, **REQUIERASE** a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la documentación aportada con el expediente administrativo, incluyendo para ello la certificación de los cargos desempeñados, así como la constancia de salarios y demás prestaciones devengadas desde el año 2013 en adelante, por parte del señor Jorge Andrés Guayara Salcedo quien se identifica con C.C 93.087.960.

En consecuencia, se dispone que una vez sea aportada tal prueba documental, por secretaría córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días a las partes.

CUARTO: NEGAR por inconducente el dictamen pericial solicitado.

QUINTO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si el demandante señor Jorge Andrés Guayara Salcedo, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, para los años 2013 y en adelante.

SEXTO: VENCIDO el traslado de las pruebas señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, **CORRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

SÉPTIMO: RECONOZCASE como apoderado de la Rama Judicial al Dr. Franklin David Alcinez Luna, para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 90 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO REY ZAFRA
JUEZ AD HOC





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

77

Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

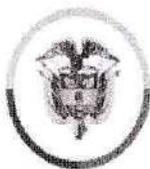
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNÁNDEZ BENITEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en proveído del 26 de marzo de 2021 (Fls. 68-73), procede esta secretaría a efectuar la respectiva liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la parte demandante, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$ 553.269
Costas	\$ 42.300
TOTAL	\$595.569

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASCIENDE **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$595.569)**

KMB
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA HERNÁNDEZ BENITEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
ASUNTO	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado por el Tribunal; el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE SU APROBACIÓN al estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede.





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNÁN VARGAS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL LÍBANO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiada el 26 de marzo de 2021 (Fls. 302-306), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

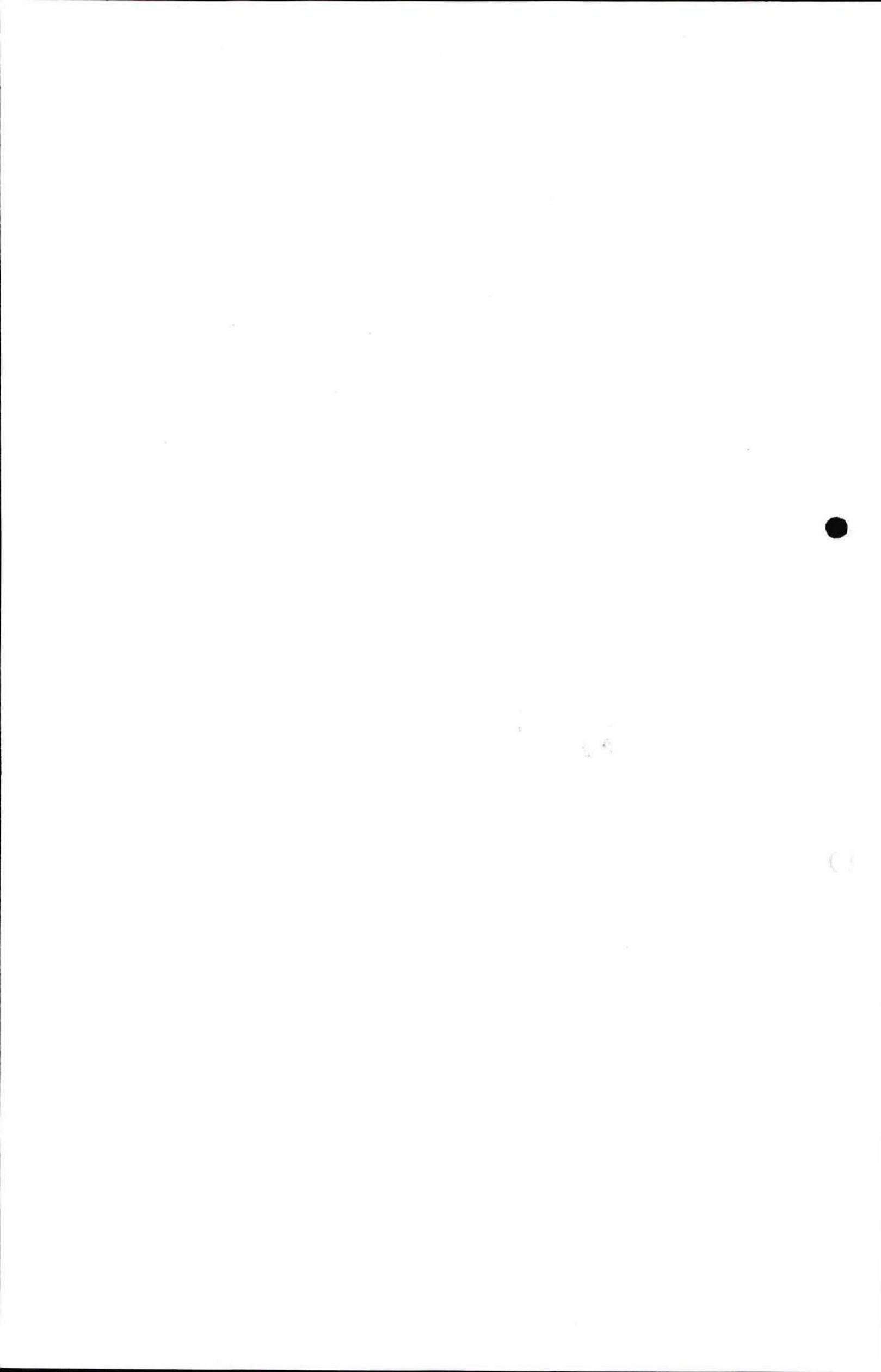
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00447
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA OLIVA CASTILLA HERNANDEZ
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR JUDICIAL I - 201 EN LO ADMINISTRATIVO

Encontrándose el presente proceso corriendo términos para contestar la demanda, se advierte la necesidad de resolver el impedimento presentado por el procurador judicial adscrito a esta instancia judicial

ANTECEDENTES

La señora MARIA OLIVA CASTILLA HERNANDEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL en la cual solicitan se les reconozca y pague una remuneración igual a los Jueces de Circuito hasta tanto se desempeñen en el cargo de Procurador Judicial.

Luego de haberse surtido la respectiva notificación del auto admisorio del presente medio de control a la parte demandada y al ministerio publico; el Agente del Ministerio Publico adscrito a este despacho judicial, presenta escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra inmerso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que se desempeña en el cargo de Procurador Judicial I Administrativo por lo que eventualmente también tendría derecho a la nivelación salarial que origina el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2018-00447-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA OLIVA CASTILLA HERNANDEZ
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

administrativos, **también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**" (Destacado en negrilla por el Juzgado)

De la anterior norma, se logra establecer que los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueden declararse impedidos o ser recusados de conformidad a las causales establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Al respecto, debemos de señalar que el Agente del Ministerio Público adscrito a esta instancia judicial, dentro de su escrito de impedimento, manifiesta que se encuentra dentro de las causales establecidas en los numerales 1 y 14 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."**

Así mismo, cabe señalar que el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece el trámite en caso que el agente del Ministerio Público se haya declarado impedido o recusado dentro el trámite de un proceso.

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a los Procuradores Judiciales I y II, por cuanto la nivelación salarial los favorecería; motivo por el cual, es suficiente para considerar que indirectamente el agente del Ministerio Público estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativos con los demandantes, así como las de los demás Procuradores Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual, el impedimento comprende a todos los Procuradores Judiciales del Departamento del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación a los artículo 133 y 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe señalar que mediante Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2018, expedido por el Procurador General de la Nación en su artículo 3, estableció la función de intervención judicial a los Procuradores Provinciales en los procesos que se tramitan ante los Juzgados Administrativos, que cursen ante jueces, conjueces o jueces Ad-Hoc o salas de descongestión

¹ **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se



Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE SUAREZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 10 de octubre de 2019, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ VALENCIA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor LUIS ENRIQUE SUAREZ VALENCIA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria súrtase así.

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la demandante al abogado DIANA MAGALLY CARO GALINDO identificada con C.C 28.955.899 de Santa Isabel- Tolima y T.P 159.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEXY DEL SOCORRO DIAZ
JUEZ AD HOC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA LERMA PALMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 125 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”².

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: **i)** que no se haya proferido sentencia y **ii)** que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 125), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 126), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 119), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

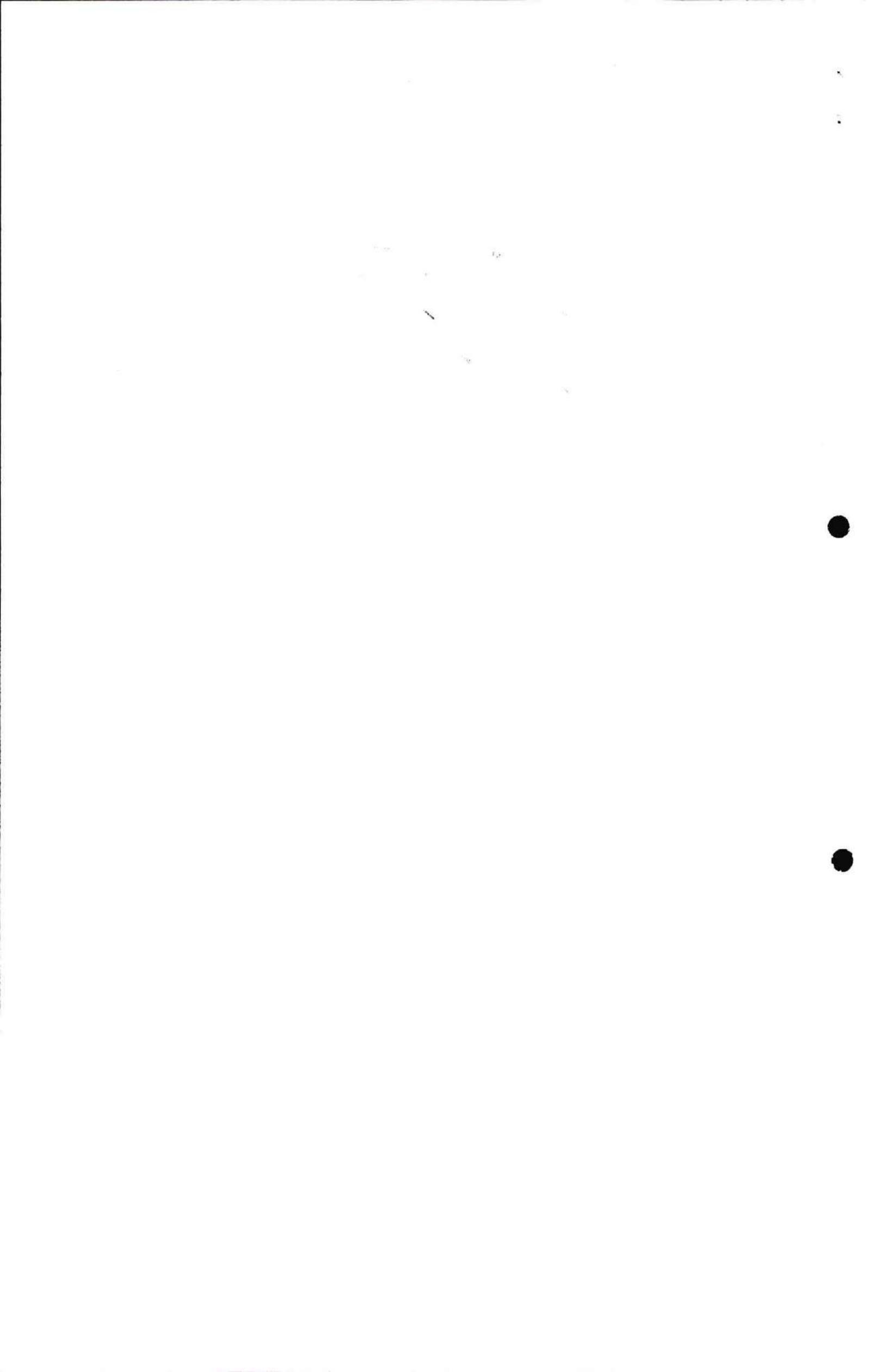
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GLORIA LERMA PALMA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LERMA PALMA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES

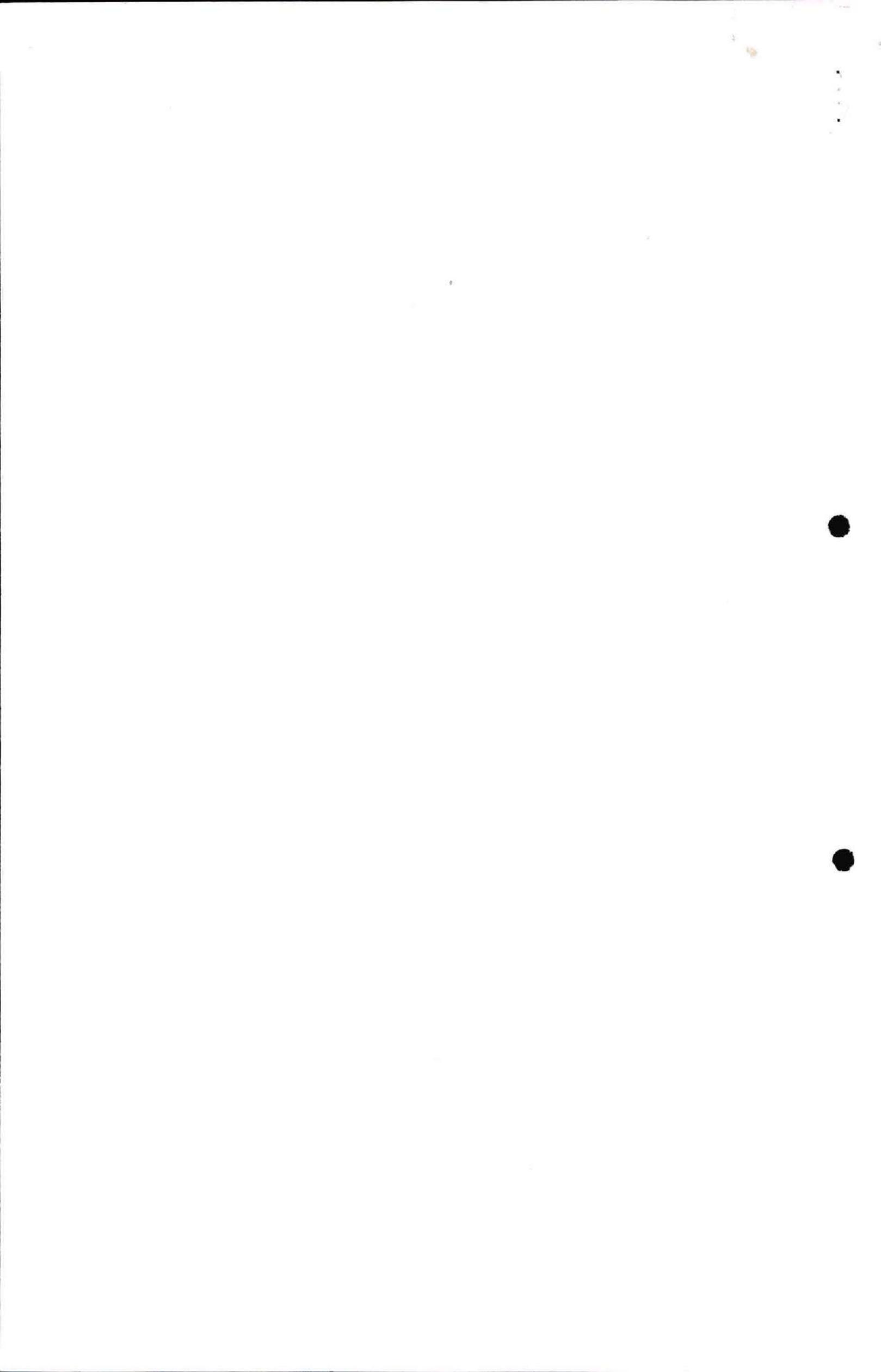
Secretaría,

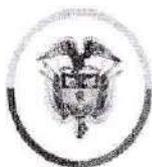
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDITH RUBIO SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 94 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 - 1019

argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 94), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 95), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 92), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JUDITH RUBIO SAAVEDRA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH RUBIO SAAVEDRA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

99

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

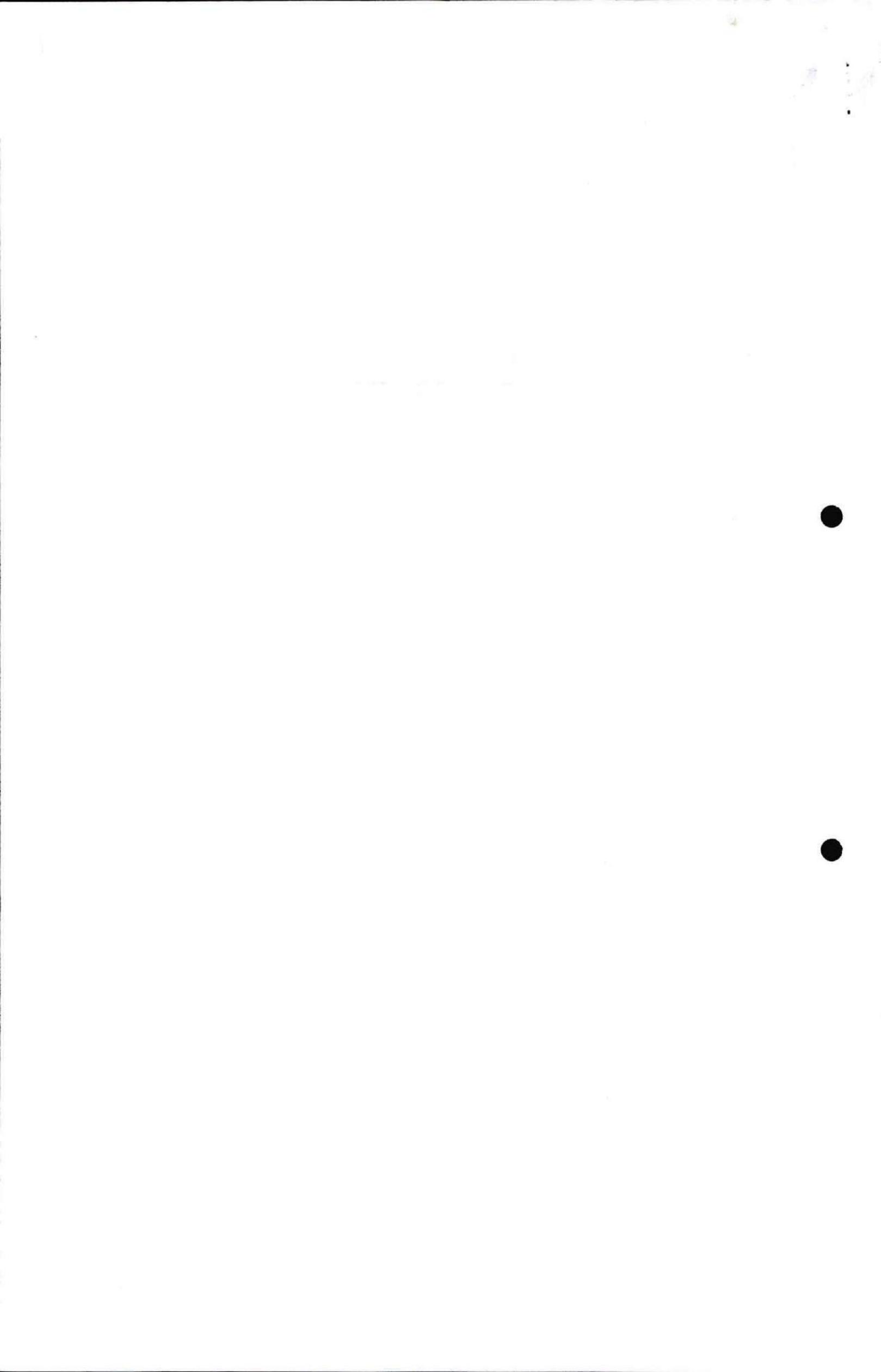
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMIRO SANCHEZ PICHINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 98 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: **i)** que no se haya proferido sentencia y **ii)** que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 98), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 99), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 96), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RAMIRO SANCHEZ PICHINA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ PICHINA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

103

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NURY RODRÍGUEZ MATOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 70 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019

argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 70), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 71), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.68), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY RODRÍGUEZ MATOMA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por NURY RODRÍGUEZ MATOMA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

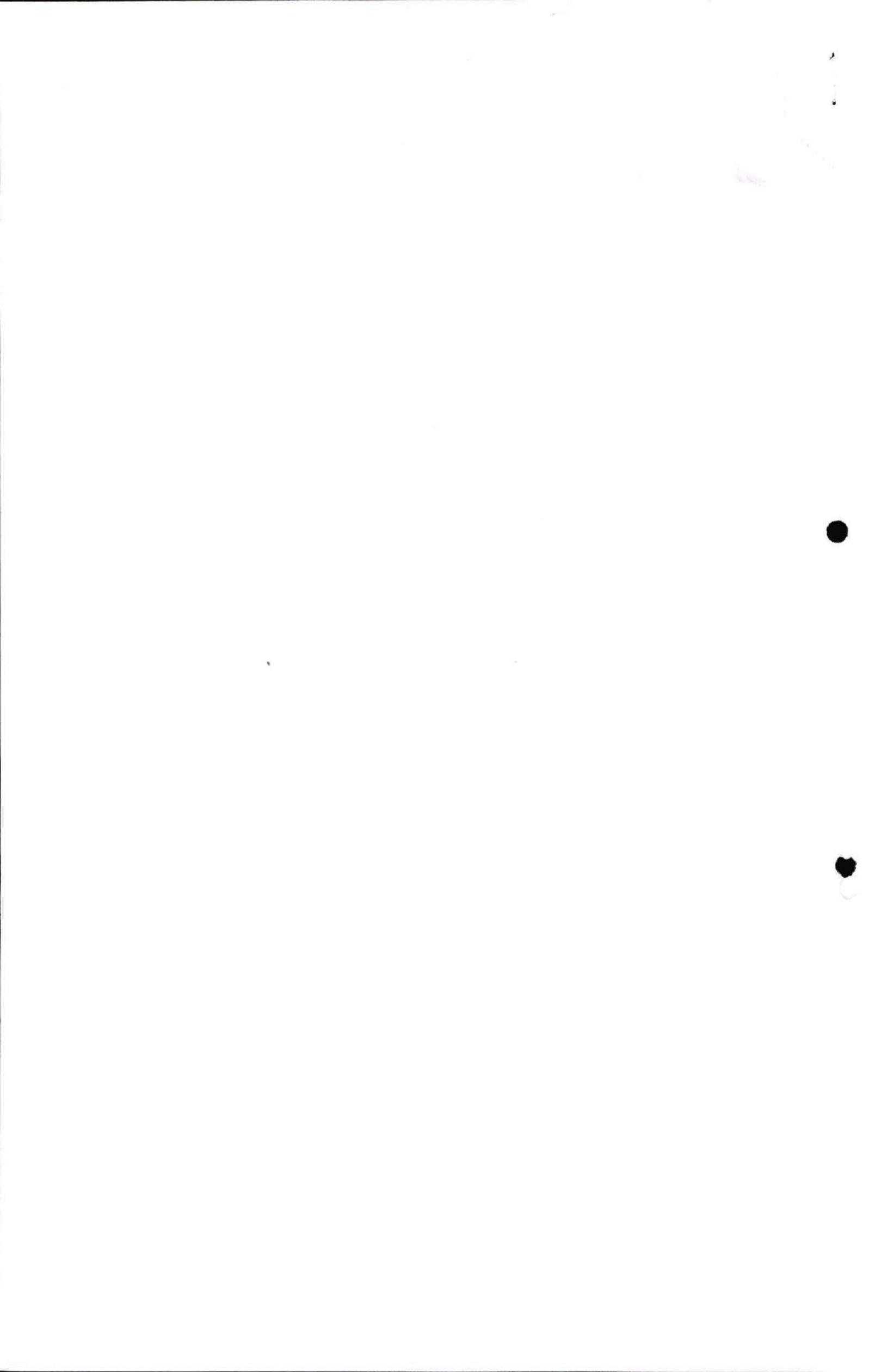
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID RODRÍGUEZ AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 100 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”².

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

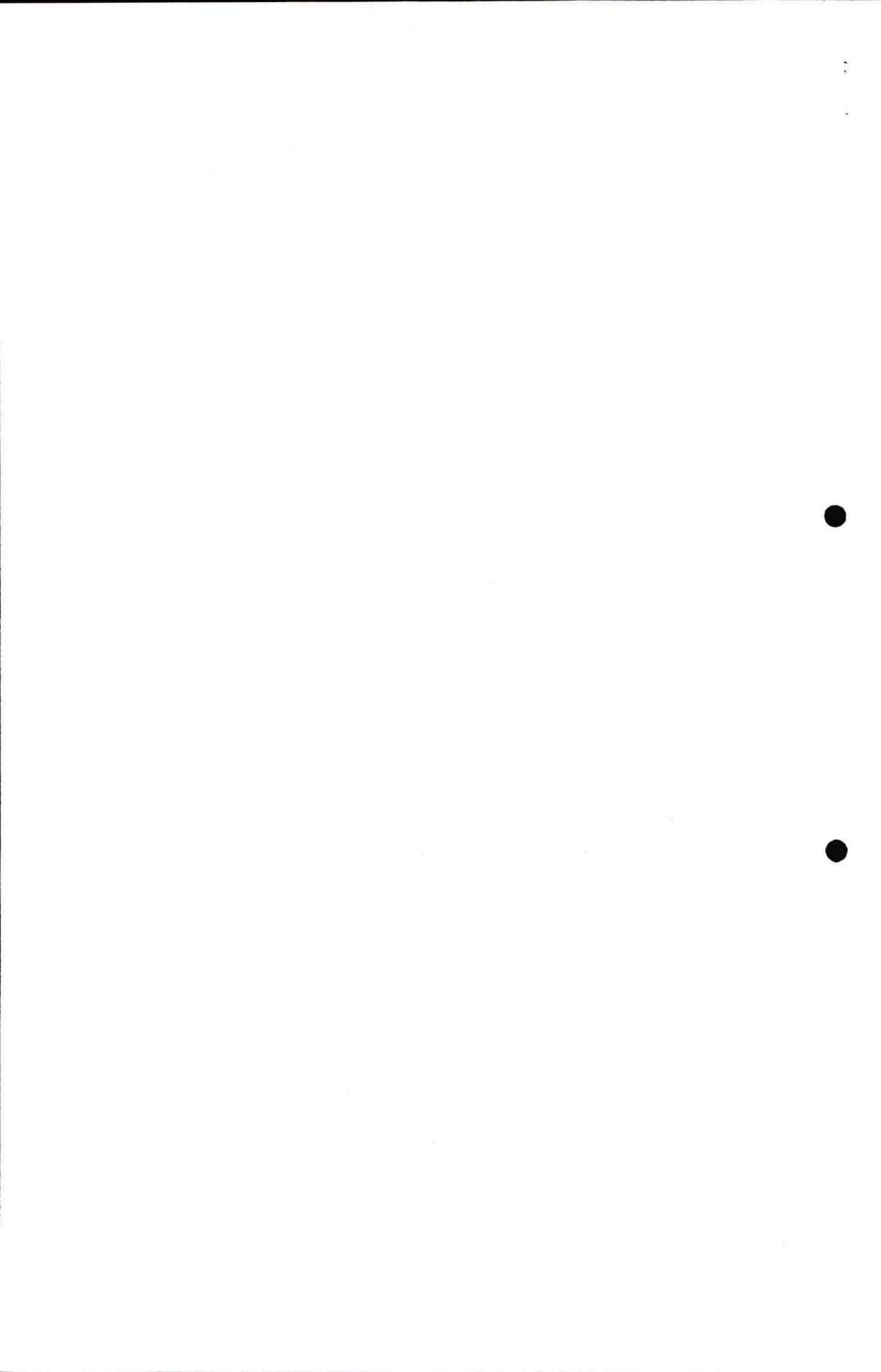
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: **i)** que no se haya proferido sentencia y **ii)** que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 100), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 101), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 98), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

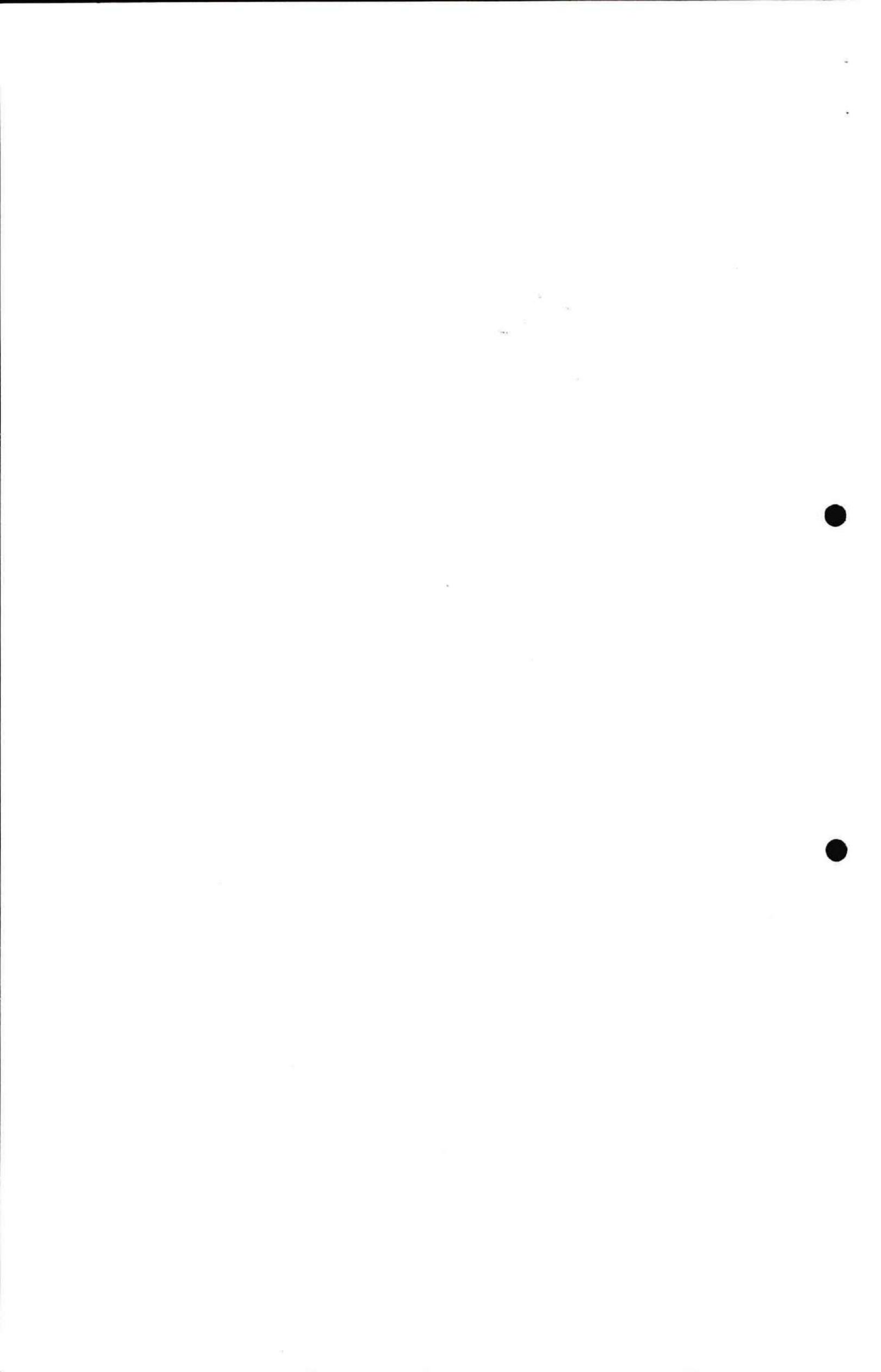
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por YESID RODRÍGUEZ AYALA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisbet Ibarra Mélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESID RODRÍGUEZ AYALA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

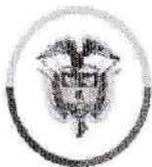
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR CARVAJAL GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en tiempo contra la sentencia proferida por este Juzgador adiaada el 26 de marzo de 2021 (Fls. 182-191), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

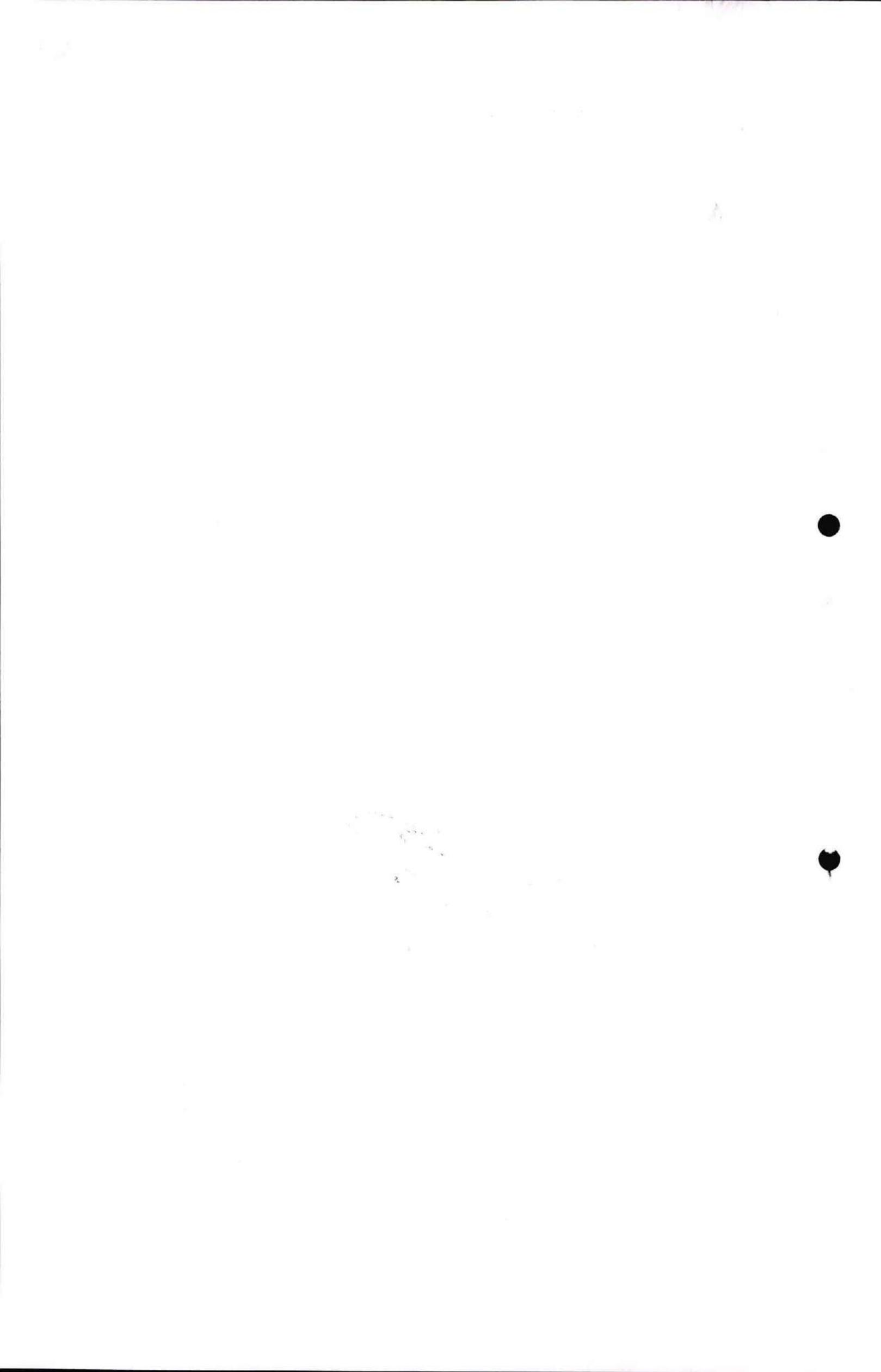
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAKELINE POSADA TRUJILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 87 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).
(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019



(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 87), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 88), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 98), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

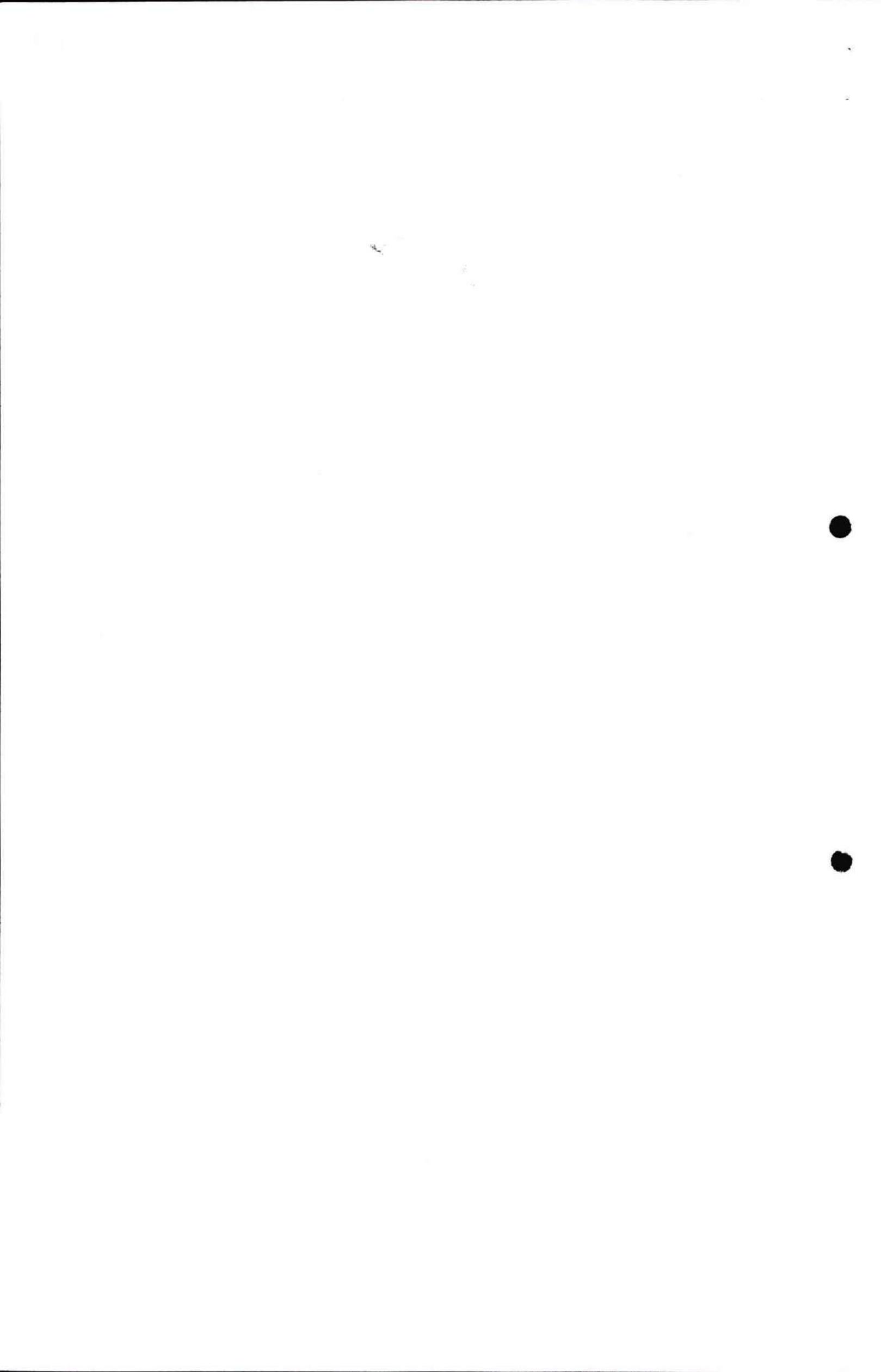
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JAKELINE POSADO TRUJILLO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.D. Sandra Liset Ibarra Vélez



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAKELINE POSADA TRUJILLO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DALY GUZMÁN ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 112 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 112), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 113), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del CGP. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.110), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LUZ DALY GUZMÁN ROMERO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DALY GUZMÁN ROMERO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en
el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 83 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

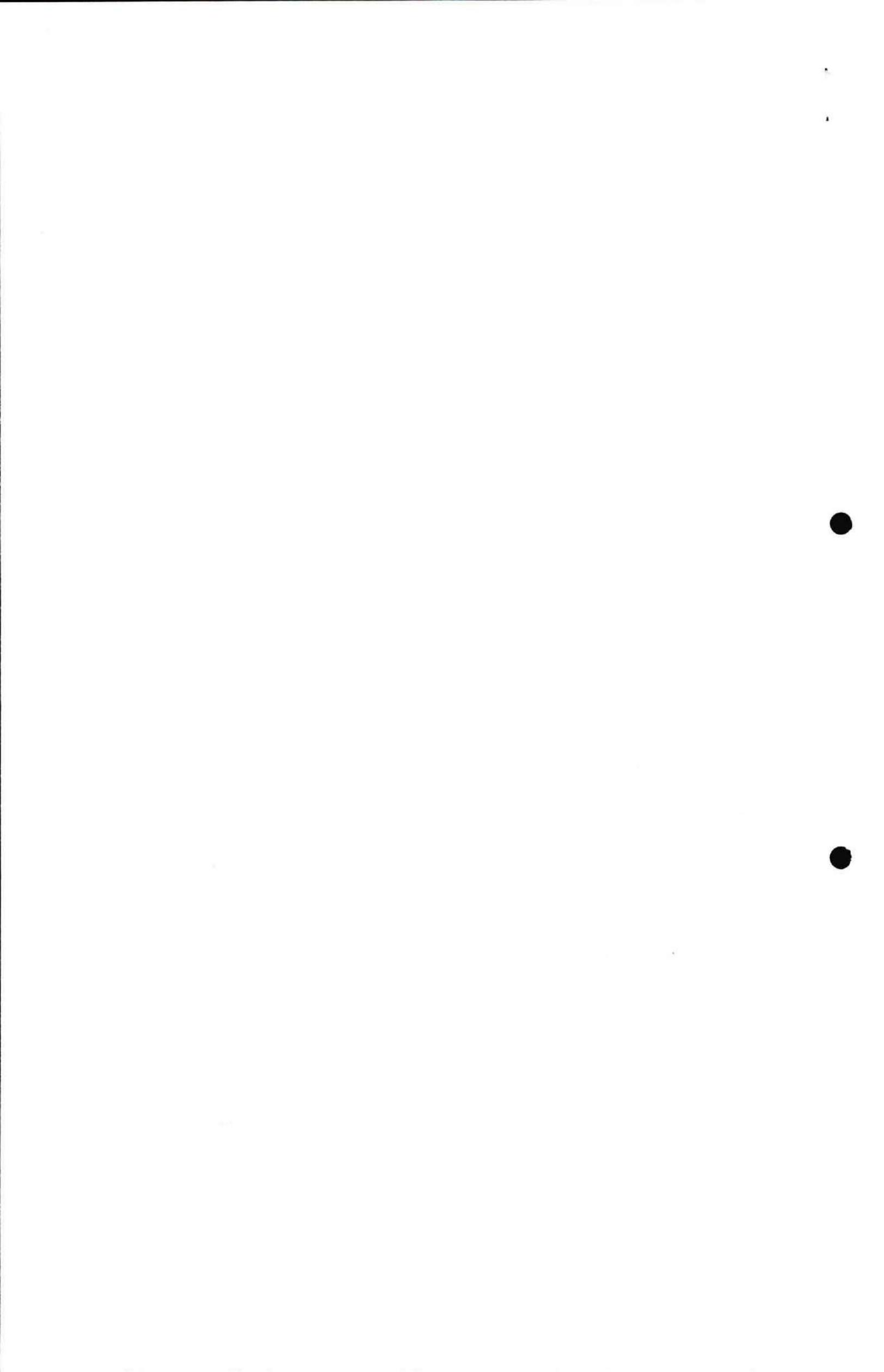
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019



argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 83), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 84), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 79), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

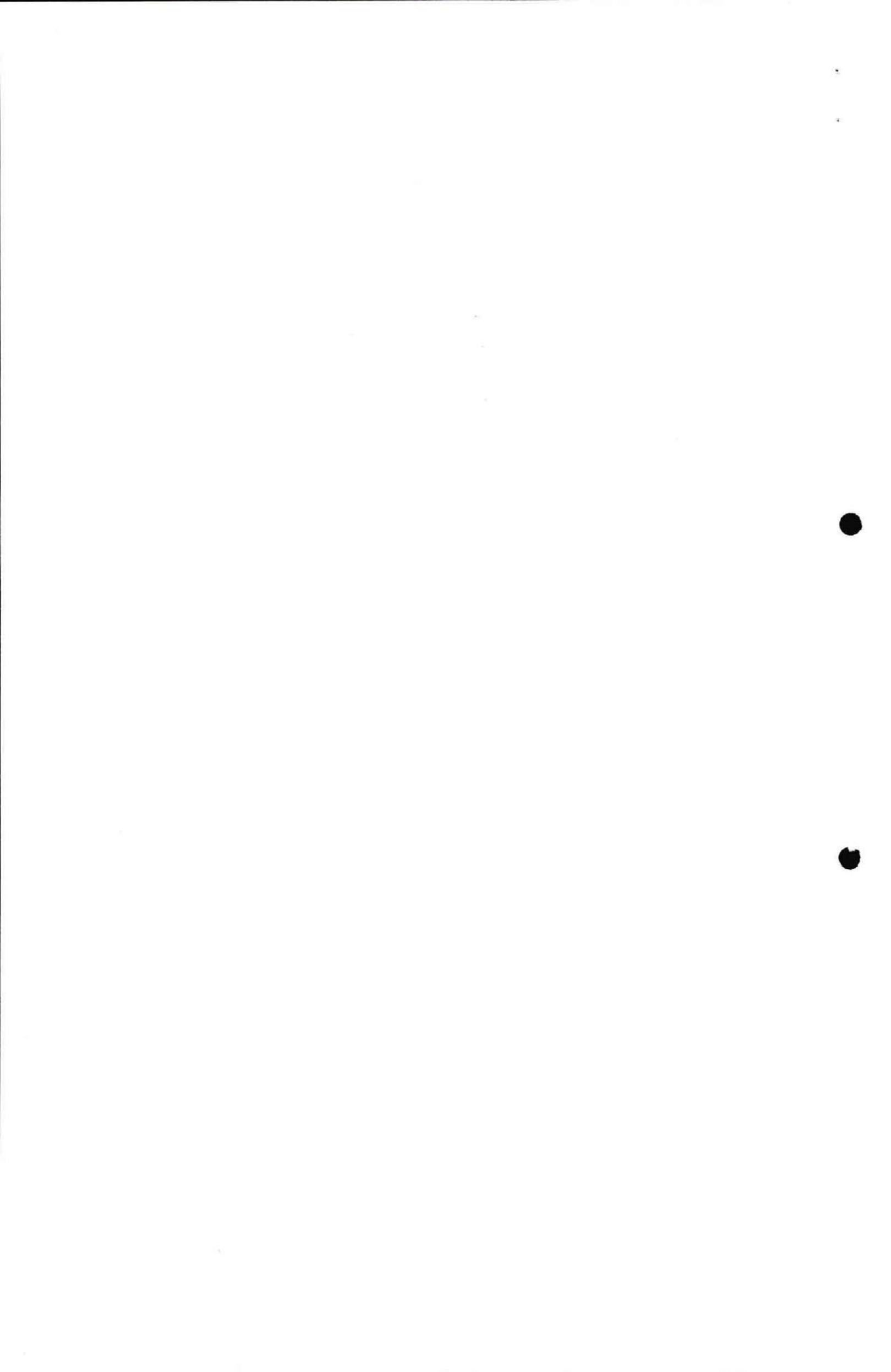
En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

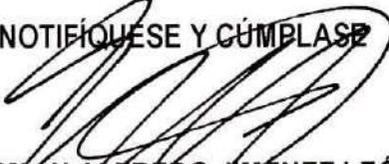


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR URUEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EDGAR URUEÑA RAMÍREZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

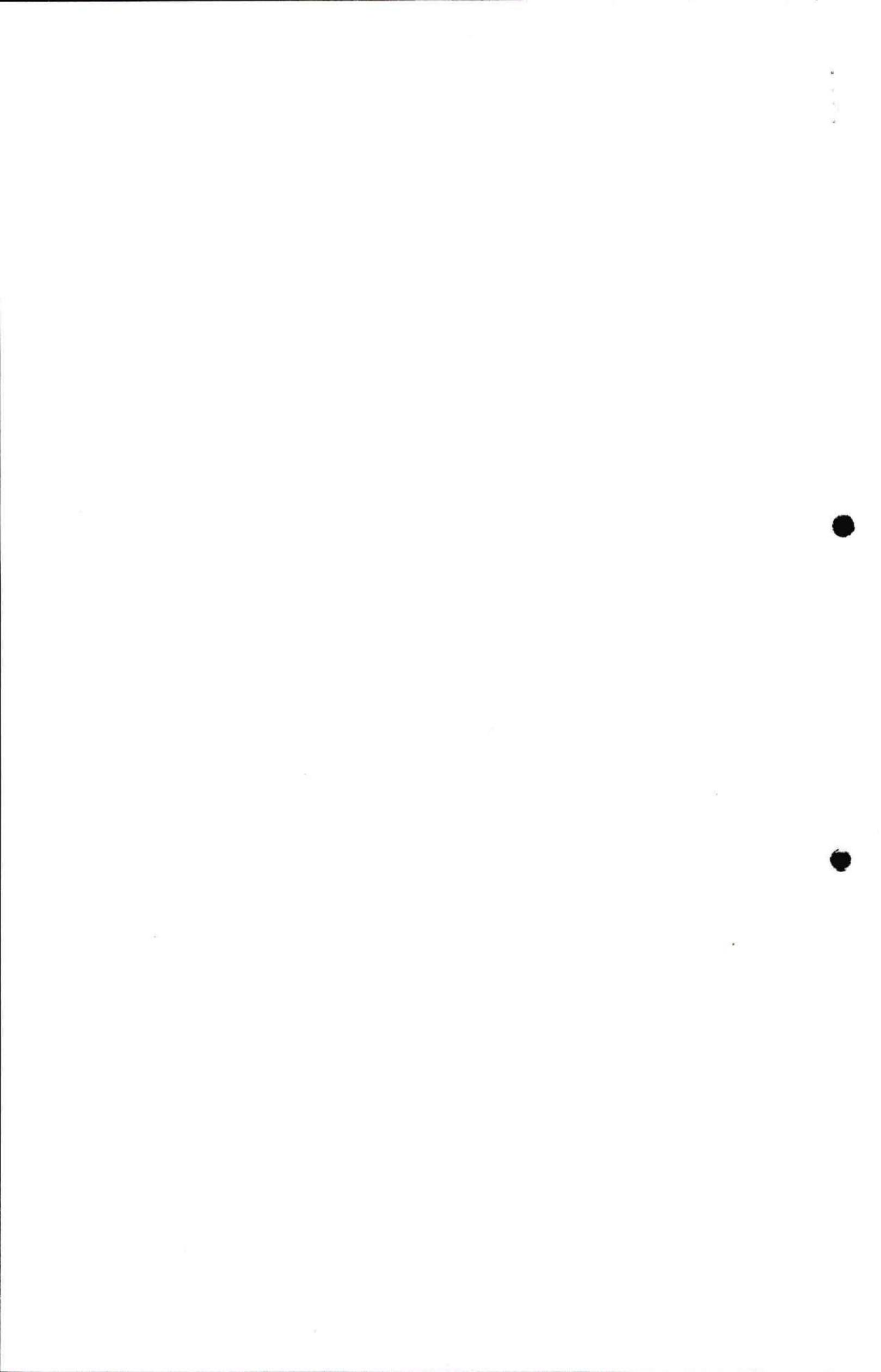
Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA DEL SOL HERNÁNDEZ VARÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 109 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019



se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 109), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 110), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 18 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.103), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

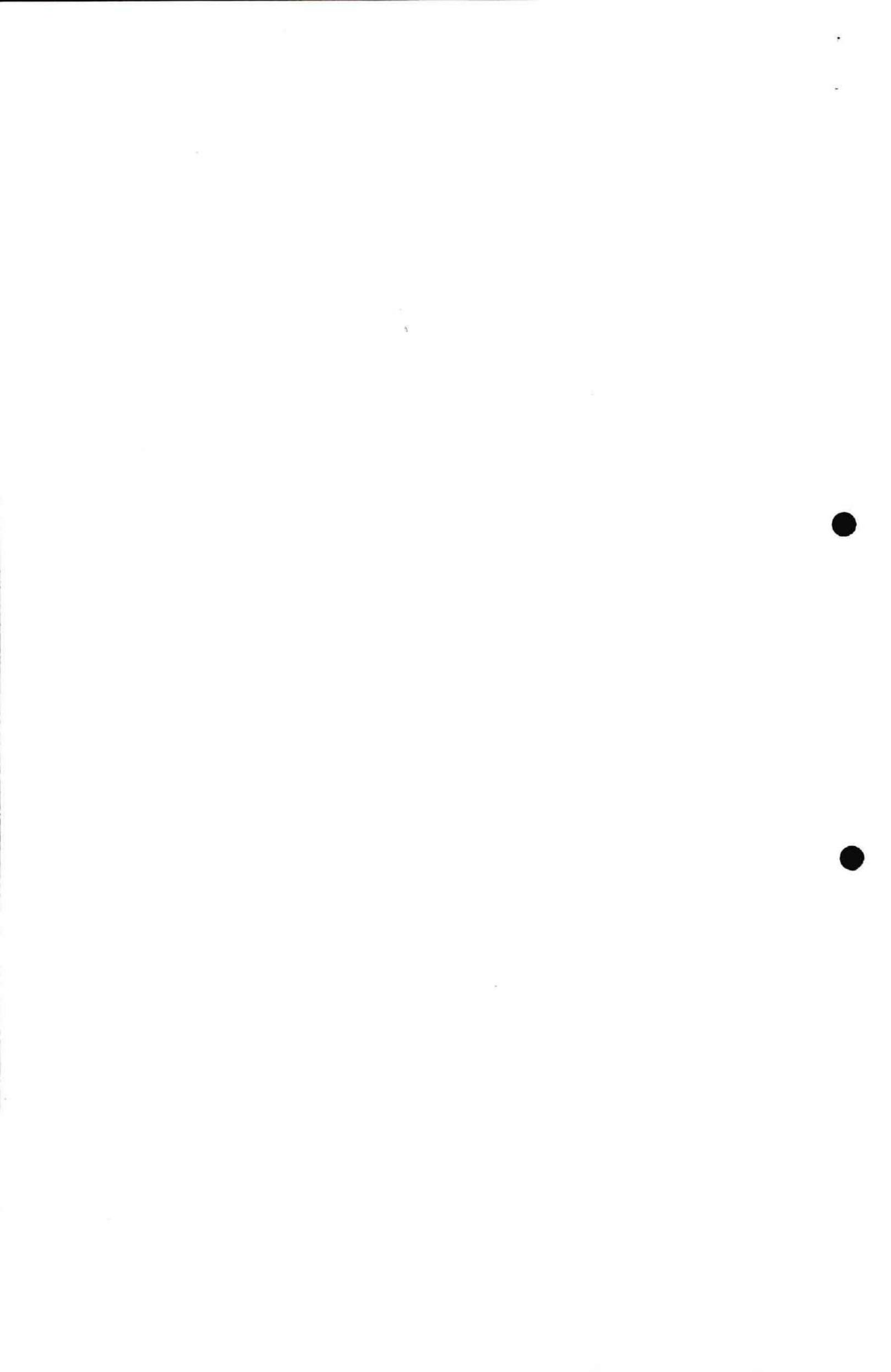
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LAURA DEL SOL HERNÁNDEZ VARÓN de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA DEL SOL HERNÁNDEZ VARÓN
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA CRUZ VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 137 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).
(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.**

(...).

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 - 1019

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 137), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 138), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.135), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARTHA LUCÍA CRUZ VARGAS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CRUZ VARGAS
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

142

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 120 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 – 1019.



se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 120), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 121), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 117), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

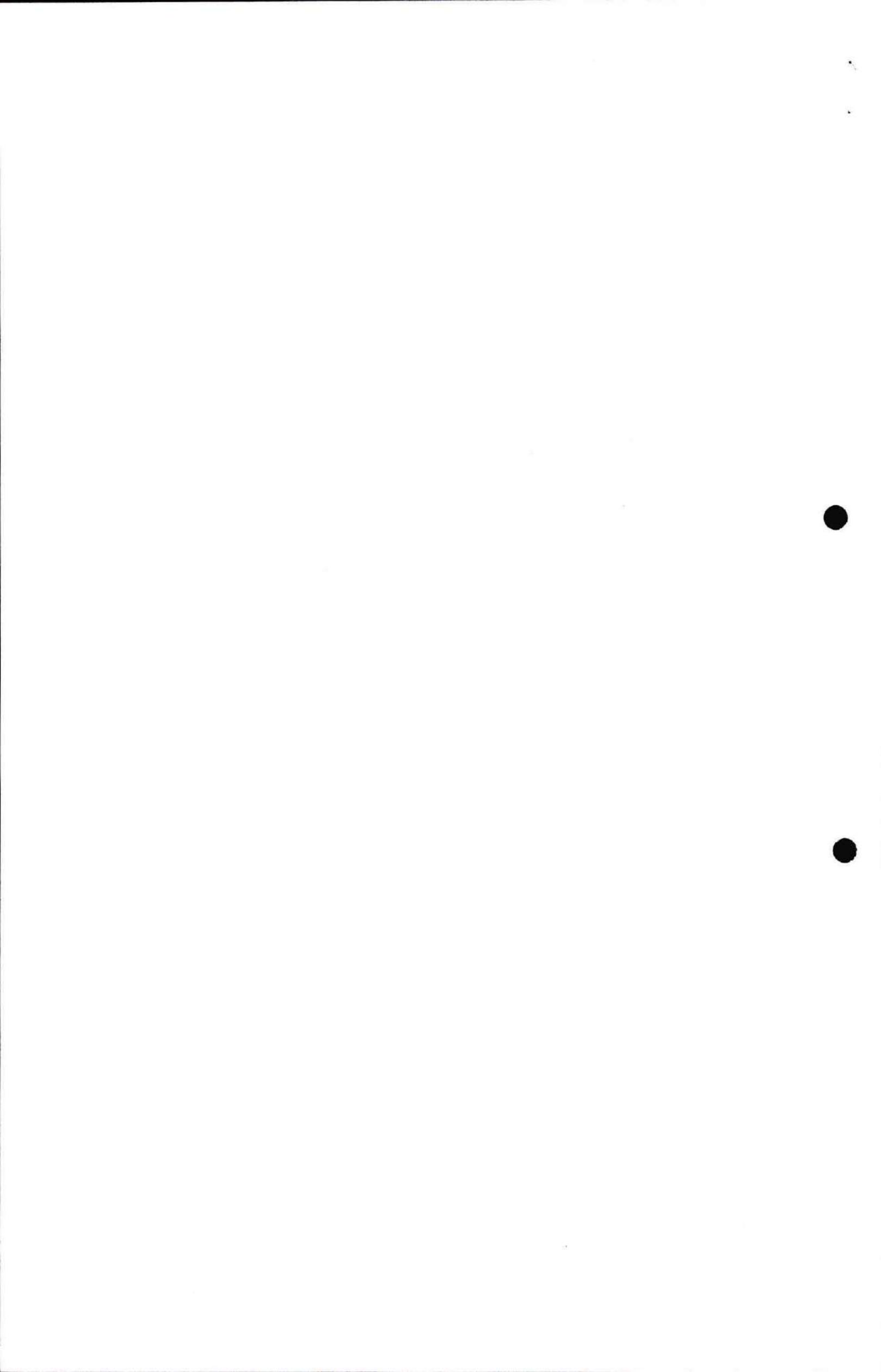
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARÍA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

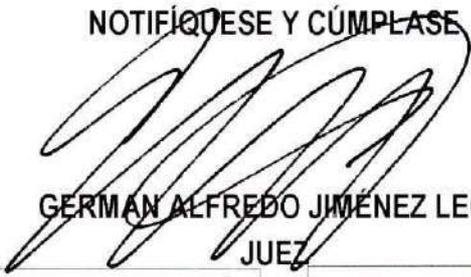
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

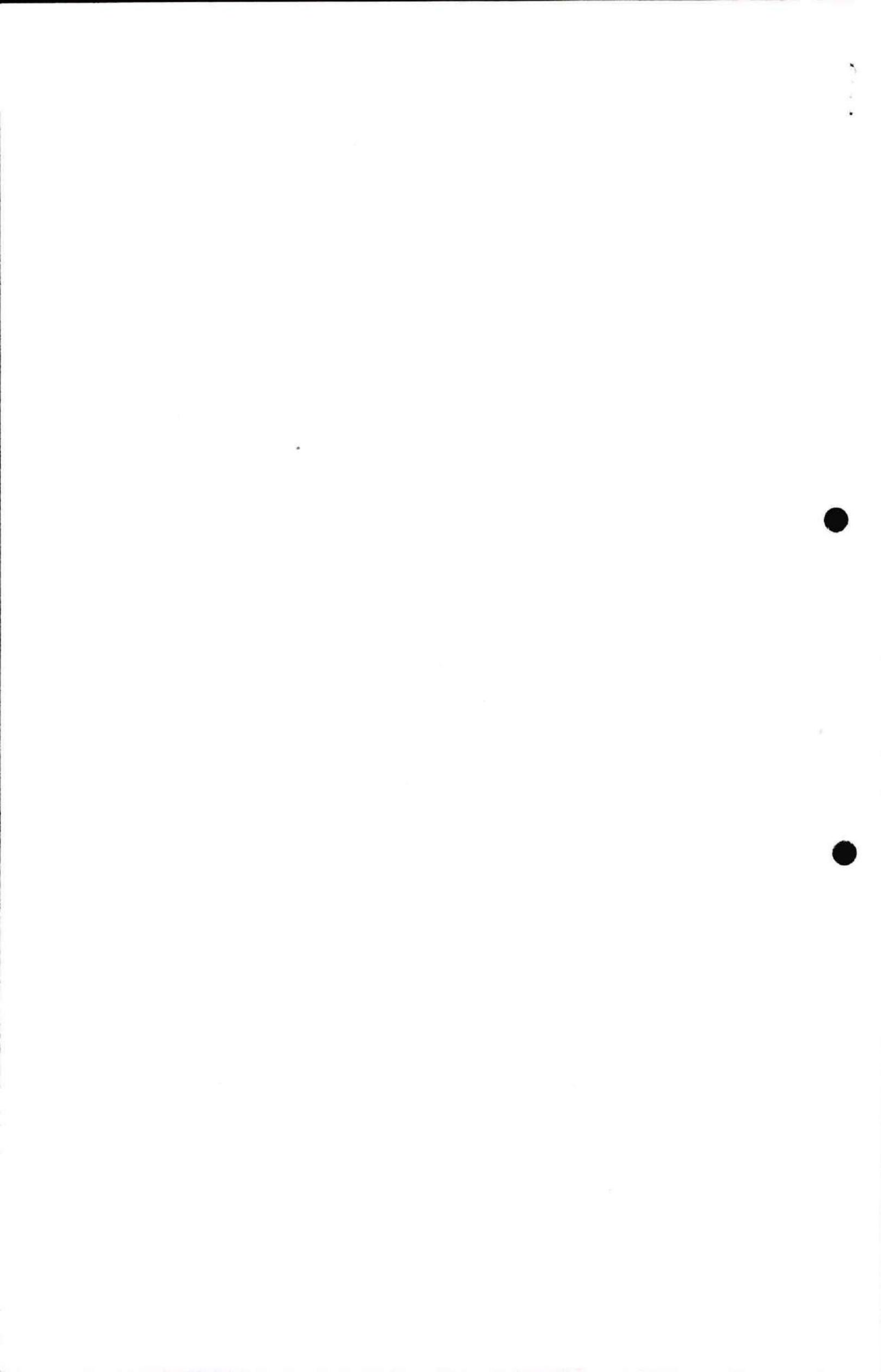
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL FORERO VILLAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 92 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 – 1019.

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the project and the
 objectives of the study.

The second part of the document
 describes the methodology used
 in the study and the results
 of the data analysis.

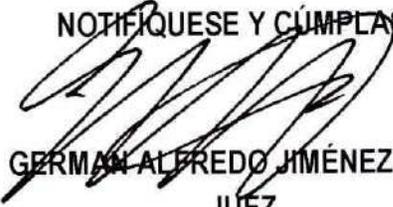
The third part of the document
 discusses the conclusions of the
 study and the implications
 for future research.

The final part of the document
 contains the references and
 the appendix.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL FORERO VILLAR
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

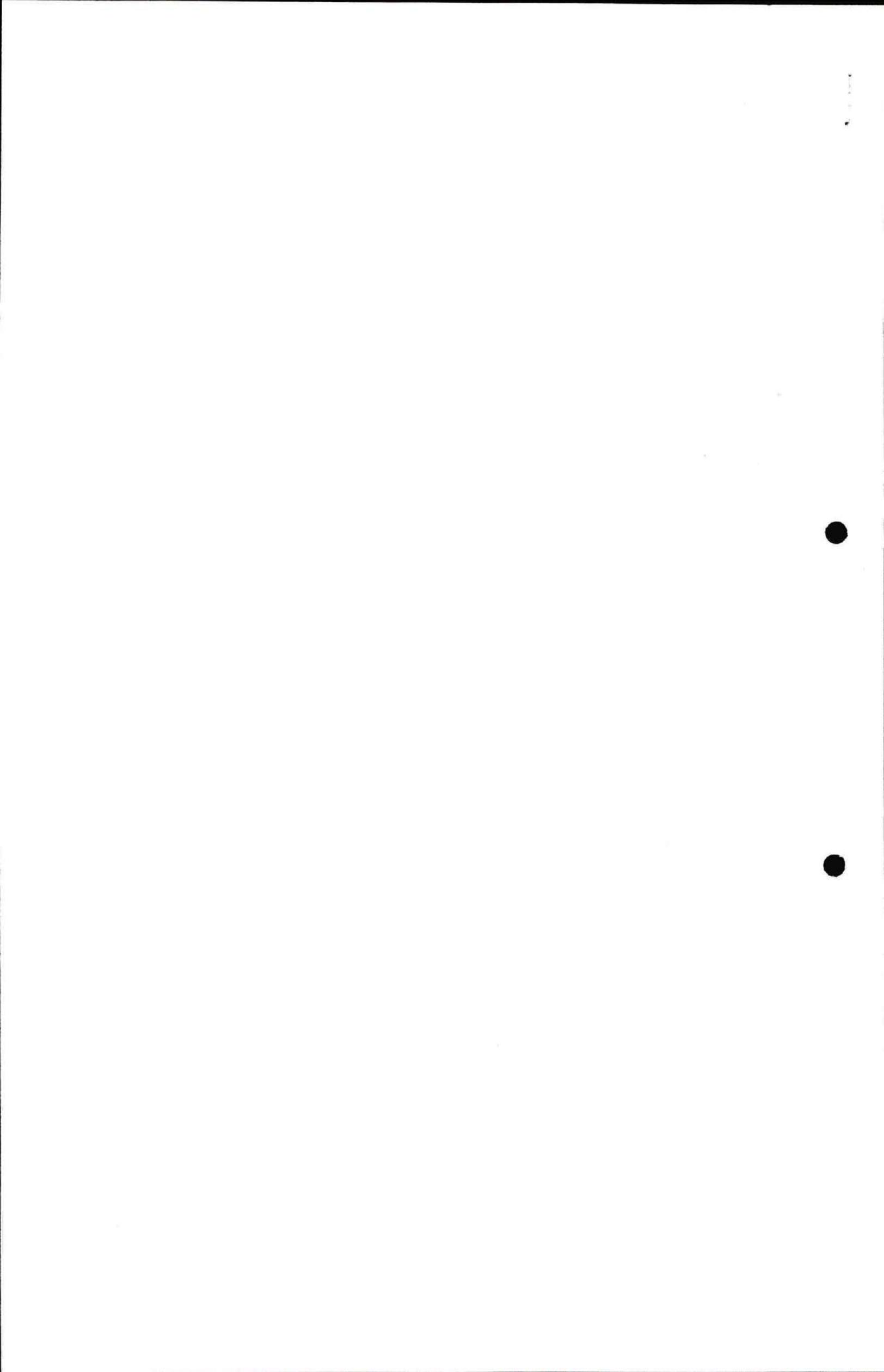
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA VERÓNICA OSMA PIRAZAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 91 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.**

(...).

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 91), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 92), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 89), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ADRIANA OSMA PIRAZAN de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

11

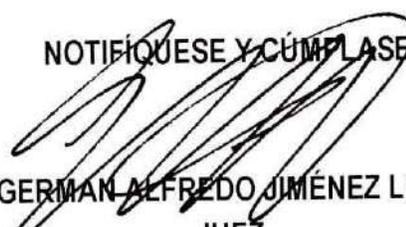


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA VERÓNICA OSMA PIRAZAN
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

95

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES

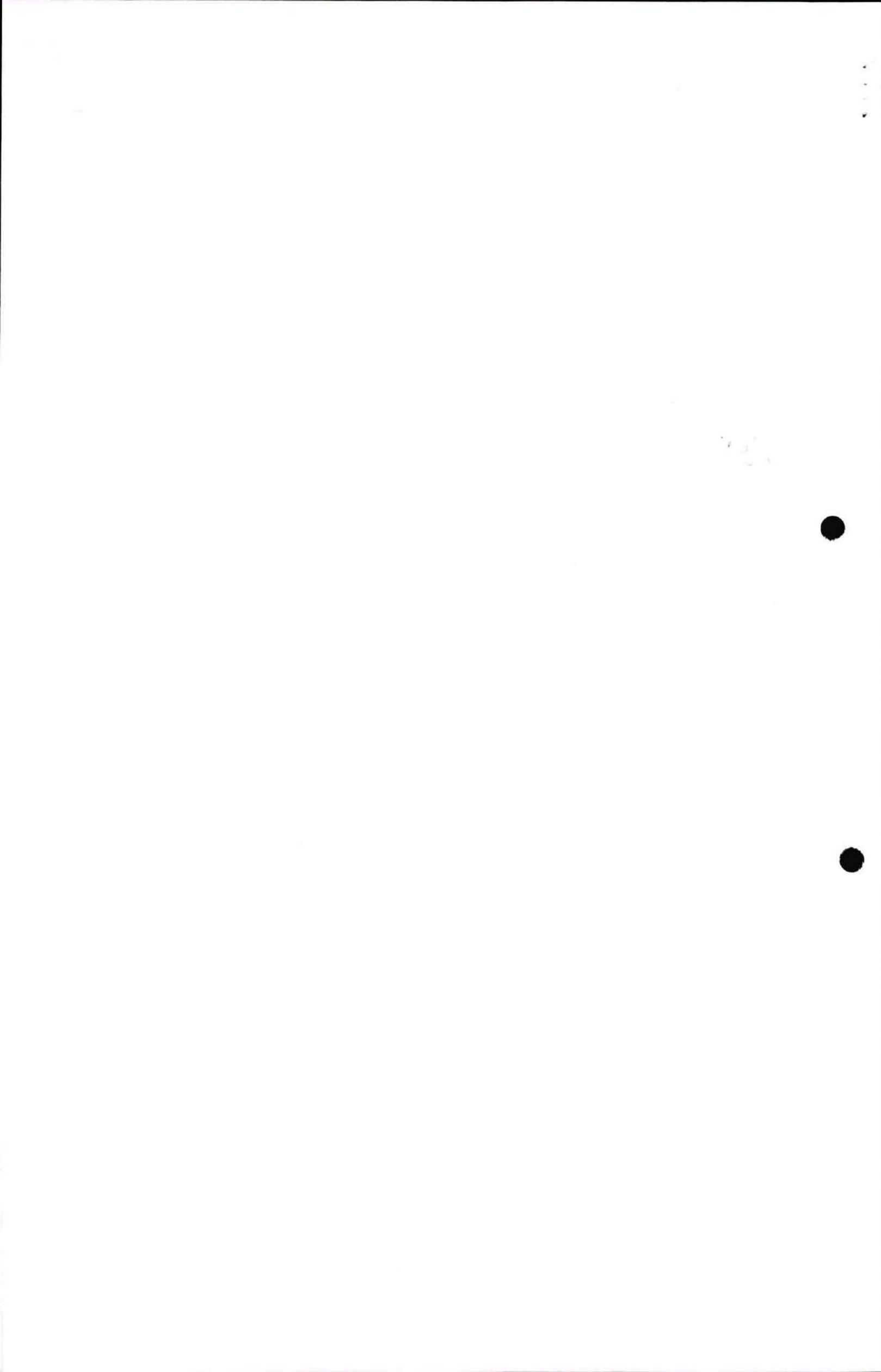
Secretaría,

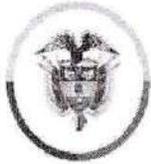
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY MORENO REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 107 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”².

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).
(...).

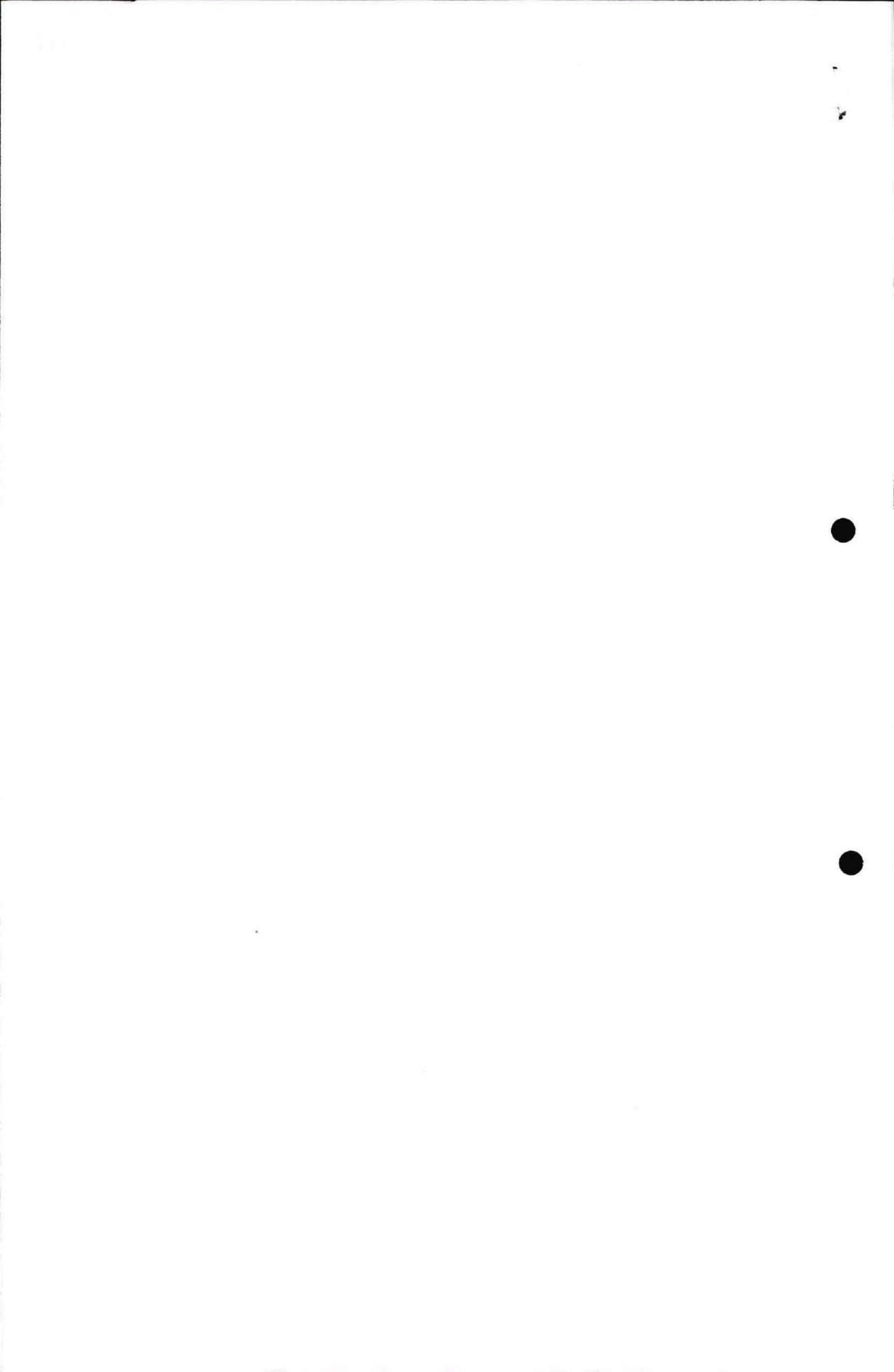
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 107), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 108), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.105), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por NANCY MORENO REYES de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16).

Handwritten marks or scribbles in the upper center of the page.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MORENO REYES
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

113

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

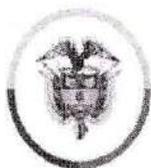
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALINDO CUESTAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 110 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019

se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 110), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 111), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 108), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

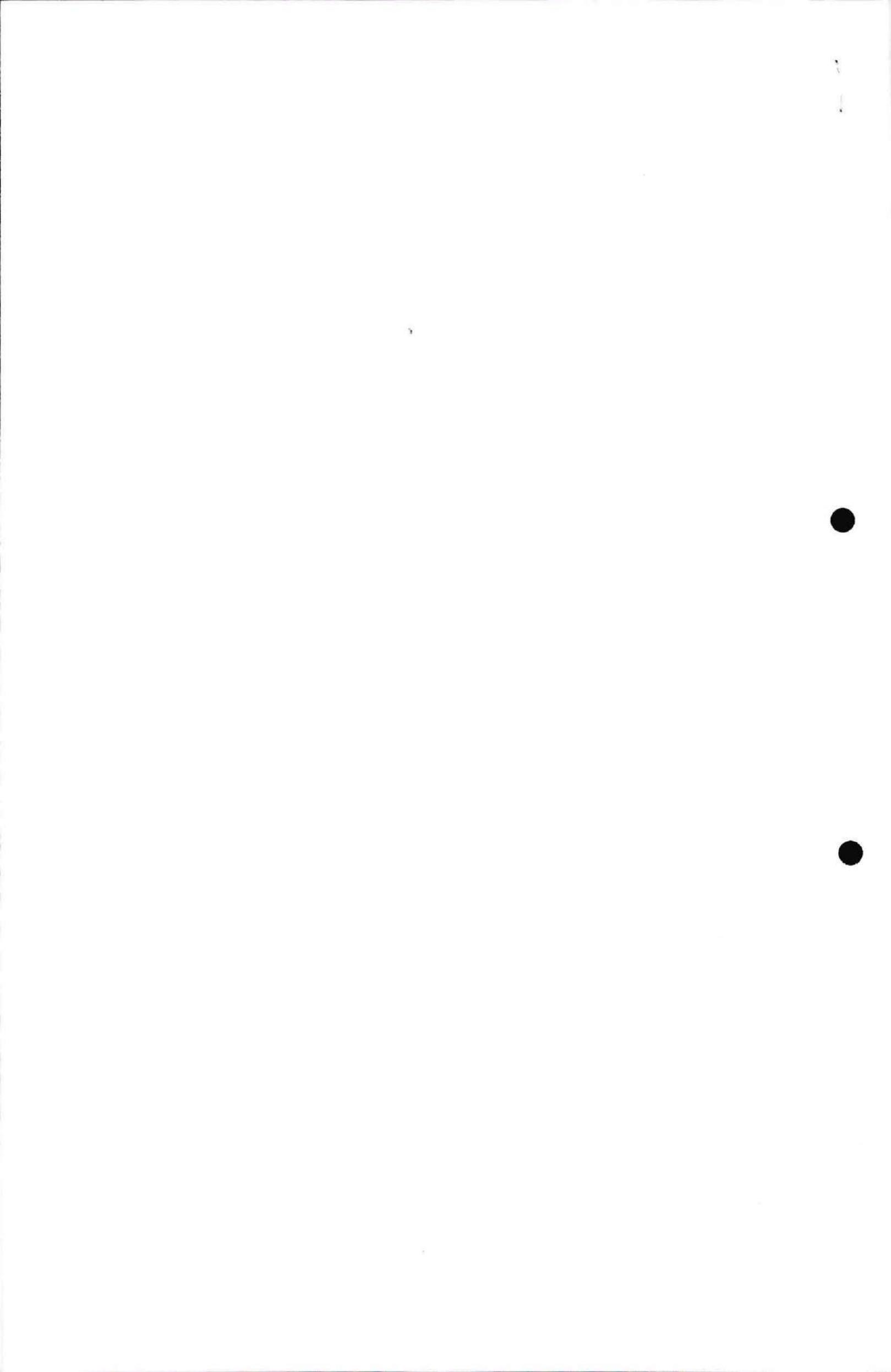
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LUZ MARINA GALINDO CUESTAS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GALINDA CUESTAS
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagüé, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELUDIVIA ORTIZ GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 125 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

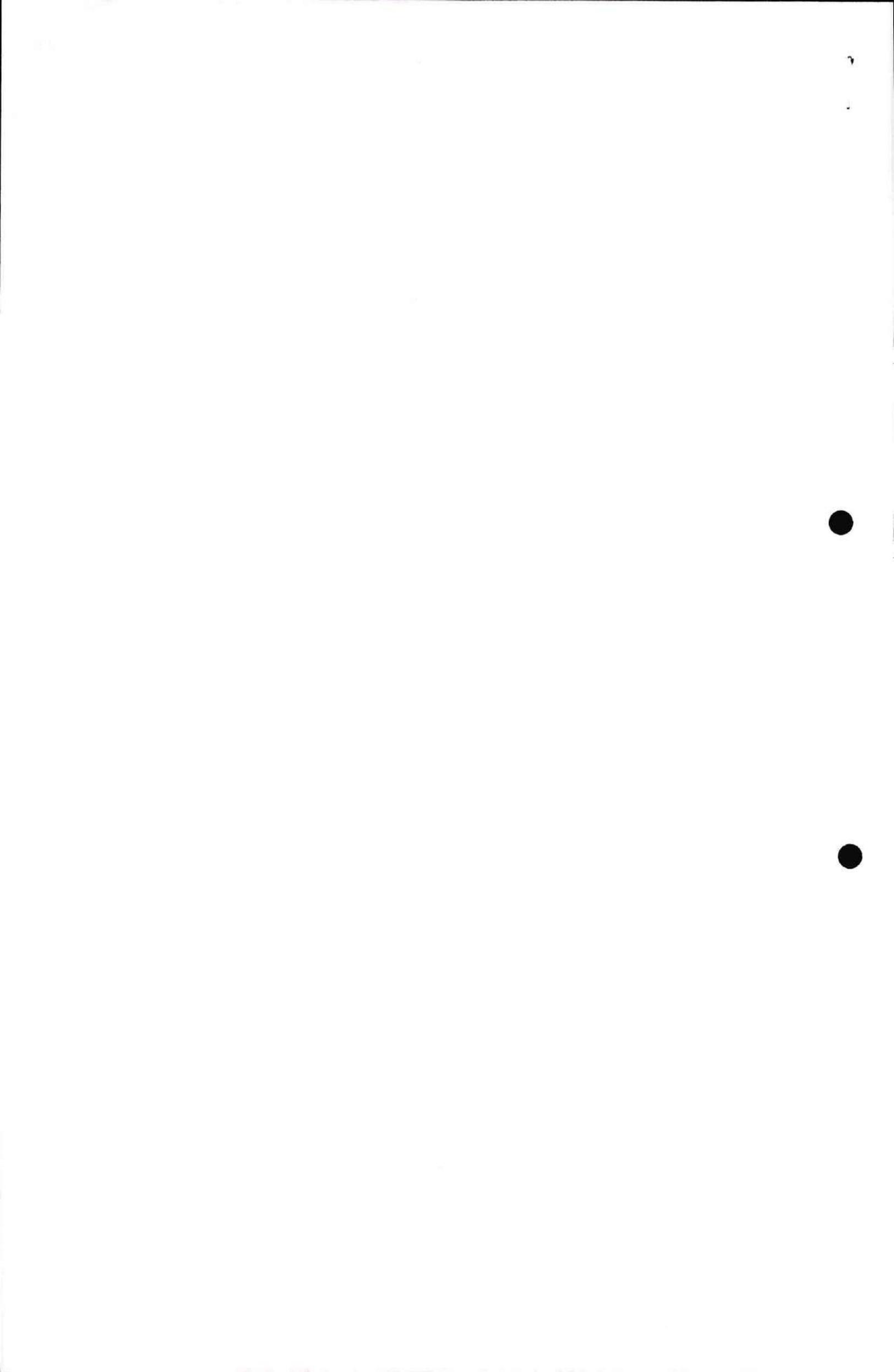
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 125), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 126), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.123), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARÍA ELUDIVIA ORTIZ GALLEGO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

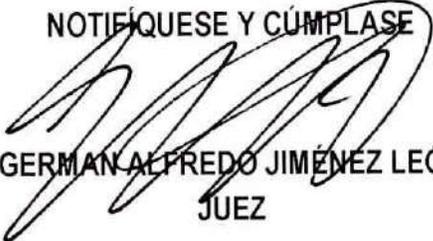
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELUDIVIA ORTIZ GALLEGO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

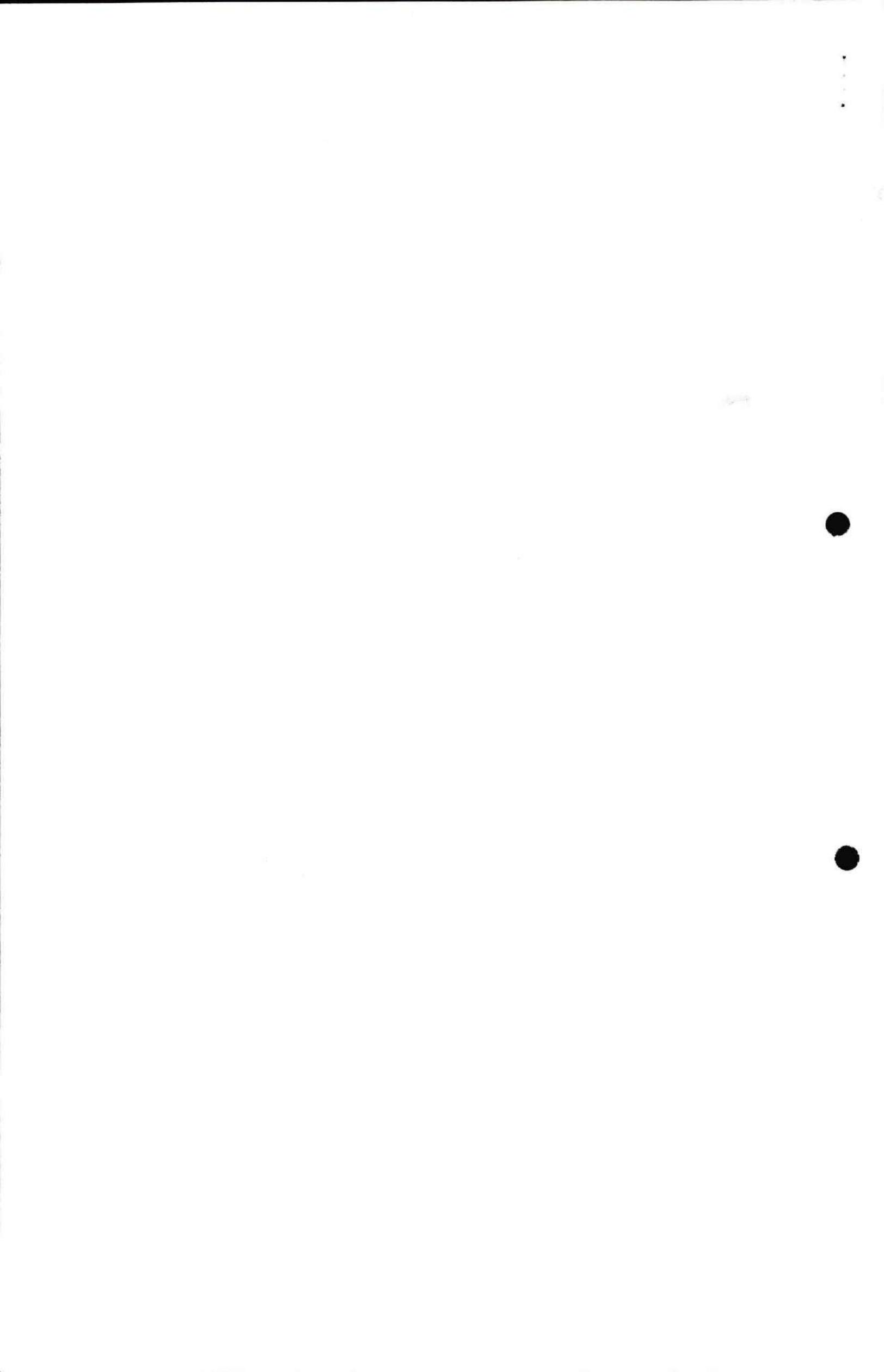
Secretaría,

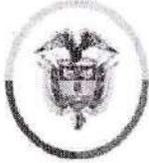
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UBEIMER YATE GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 96 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 96), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 99), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.94), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por UBEIMER YATE GALINDO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBEIMER YATE GALINDO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

102

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 59 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)
SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)

NOTIFIED & CONTROLLED

GERMAN FEDERAL GOVERNMENT

SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)

SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)

SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)

SECRET: In brief case control, not available to other ARCHIVE (S)





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 107 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

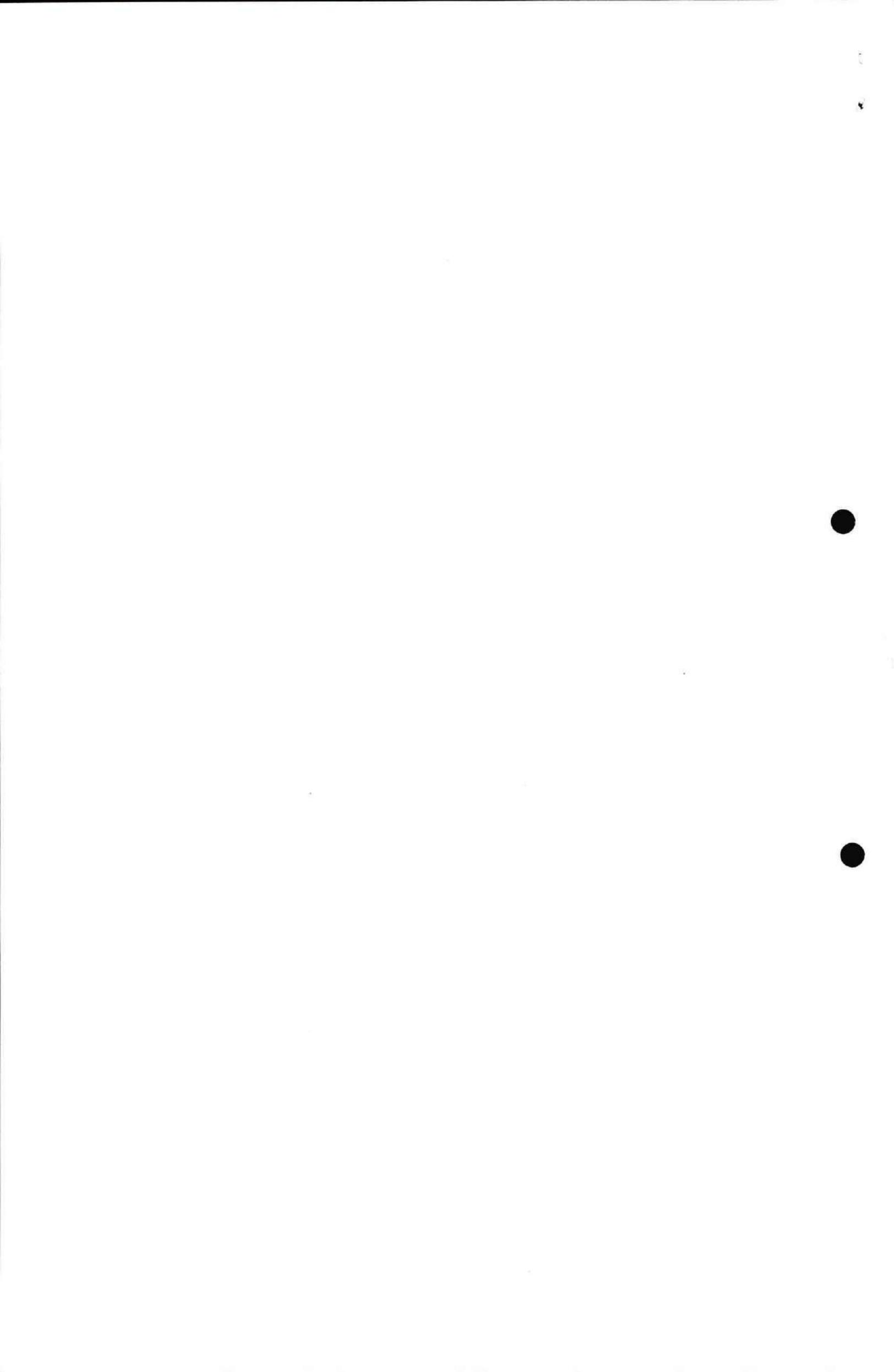
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019.



se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 82), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 83), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 105), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

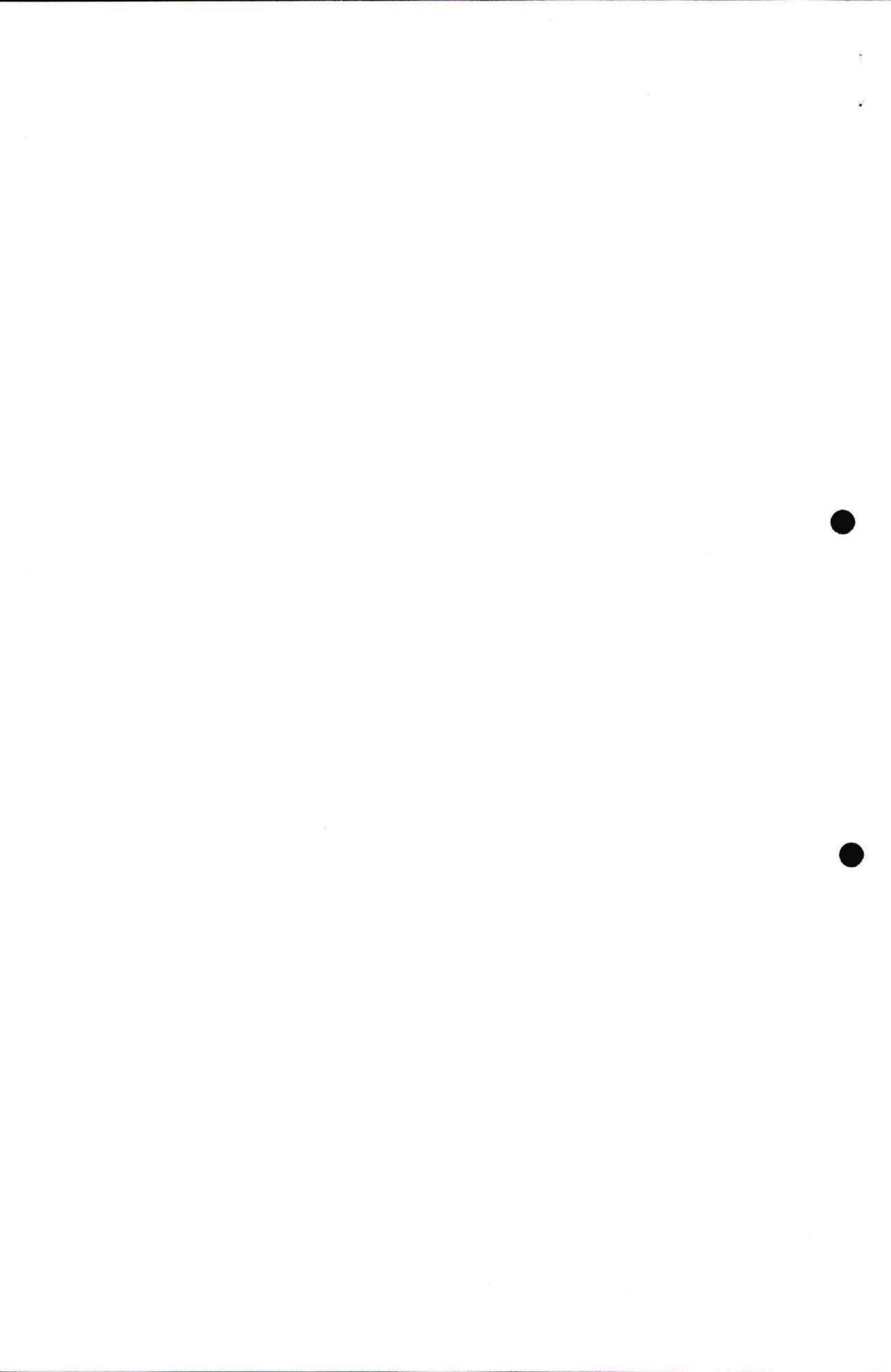
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JAIME TRUJILLO PORTELA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

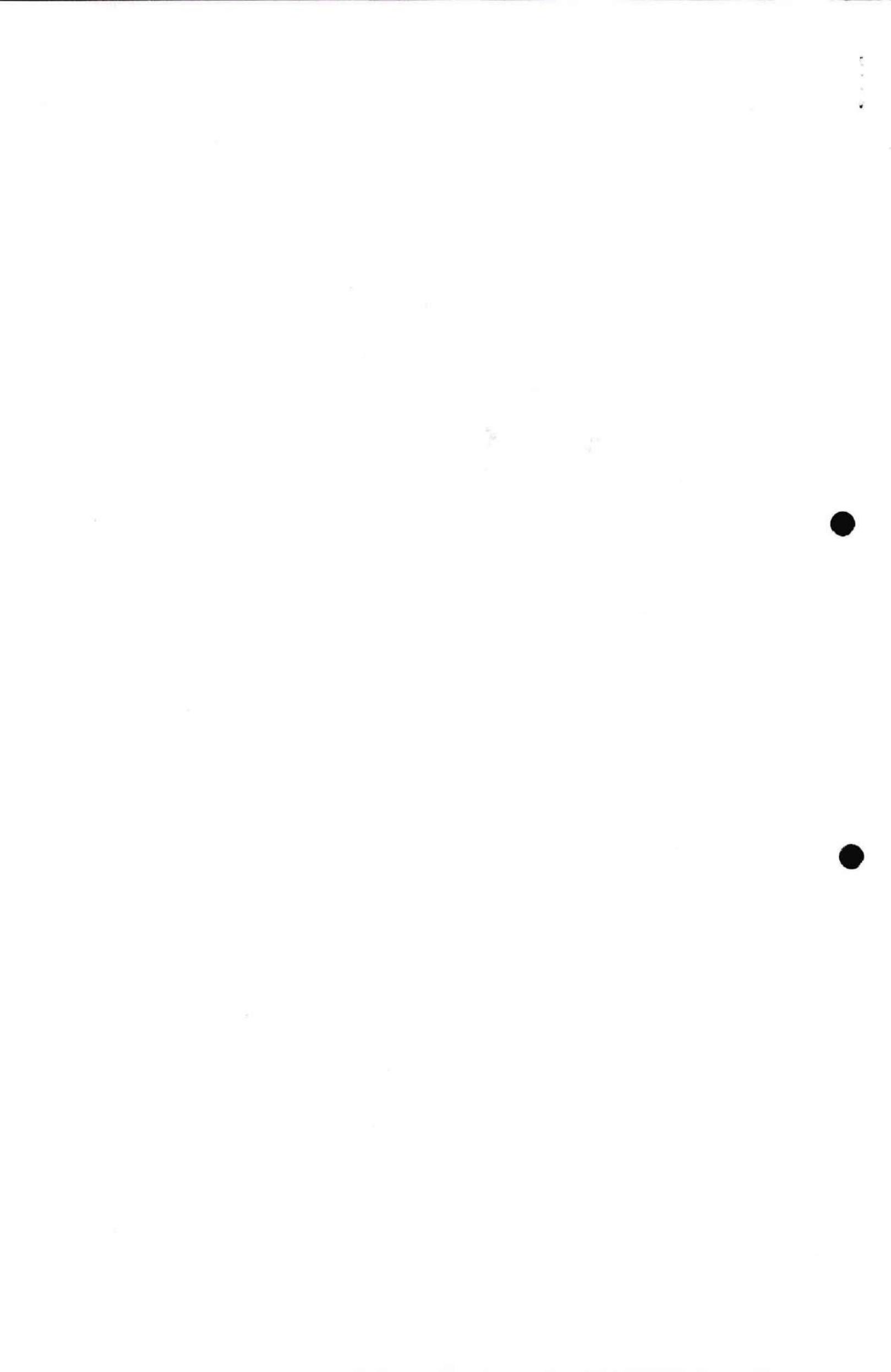
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 59 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 59), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 60), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.57), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por AZUCENA SALGUERO SANDOVAL de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-201S-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

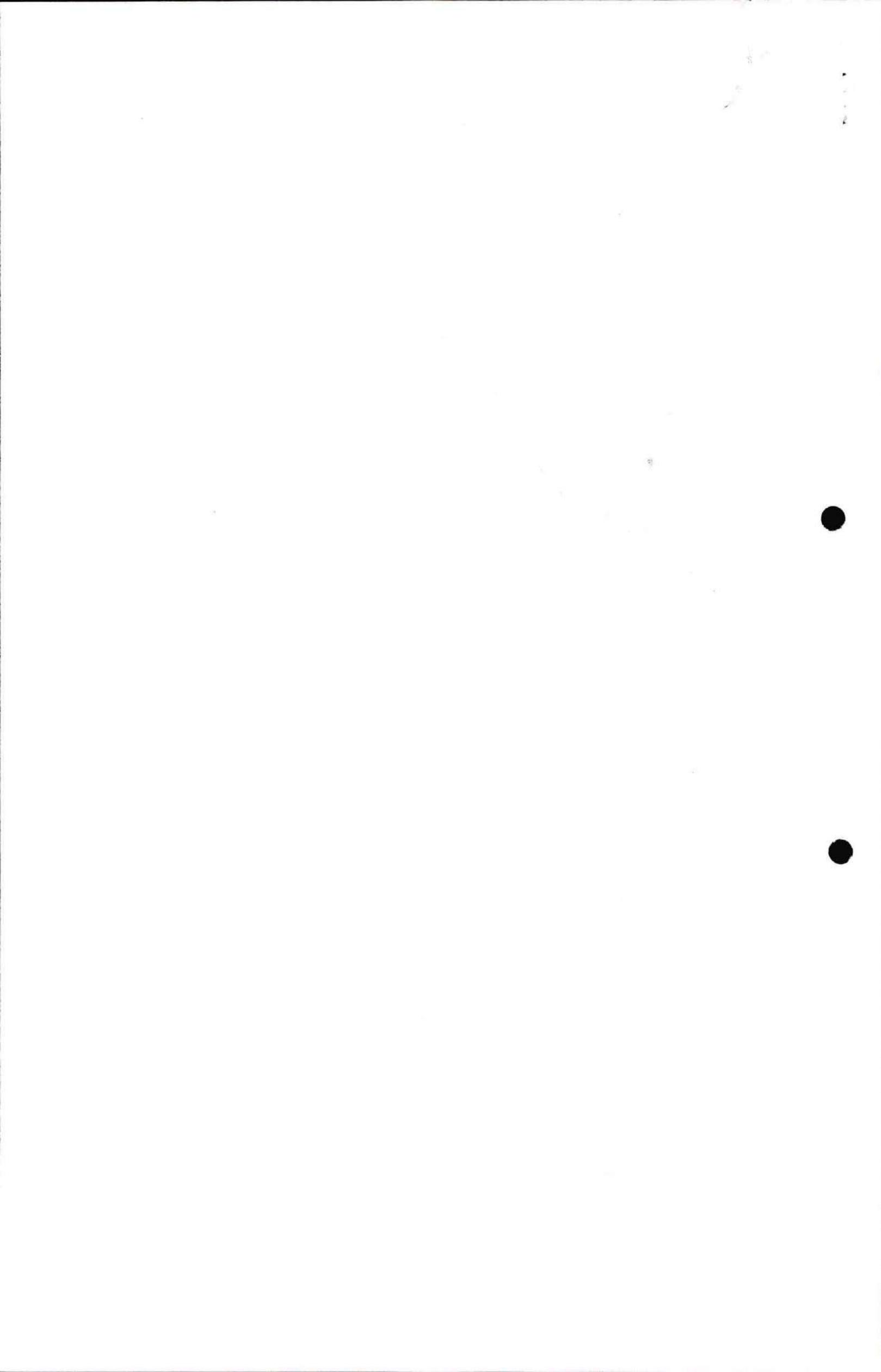
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00361-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDY MILENA MURCIA PINEDA
DEMANDADO	
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal administrativo del Tolima en providencia de fecha del 6 de febrero del 2020, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora JUDY MILENA MURCIA PINEDA, en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora JUDY MILENA MURCIA PINEDA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Por secretaria súrtase así.

1.1 **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificado la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2019-00361-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUDY MILENA MURCIA PINEDA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C 65.765.575 de Ibagué y T.P 84.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO REY ZAFRA
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS _____ A M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-012-2018-00447-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA OLIVA CASTILLA HERNANDEZ
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

transitorias, cuando hayan sido aceptado el impedimento para ejercer la función aquí asignada; en consecuencia, por Secretaría oficiase al Procurador Provincial de Ibagué sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador Judicial I – 201 en lo Administrativo, para actuar como Agente del Ministerio Público respecto del proceso de la referencia, por configurarse las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER su remplazo al Procurador Provincial del Ibagué, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Resolución No. 00252 del 1 de junio de 2016. Por secretaría oficiase.

TERCERO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO REY ZAFRA
JUEZ AD HOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 96 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 96), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 97), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 94), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

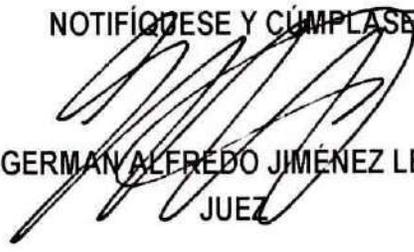


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

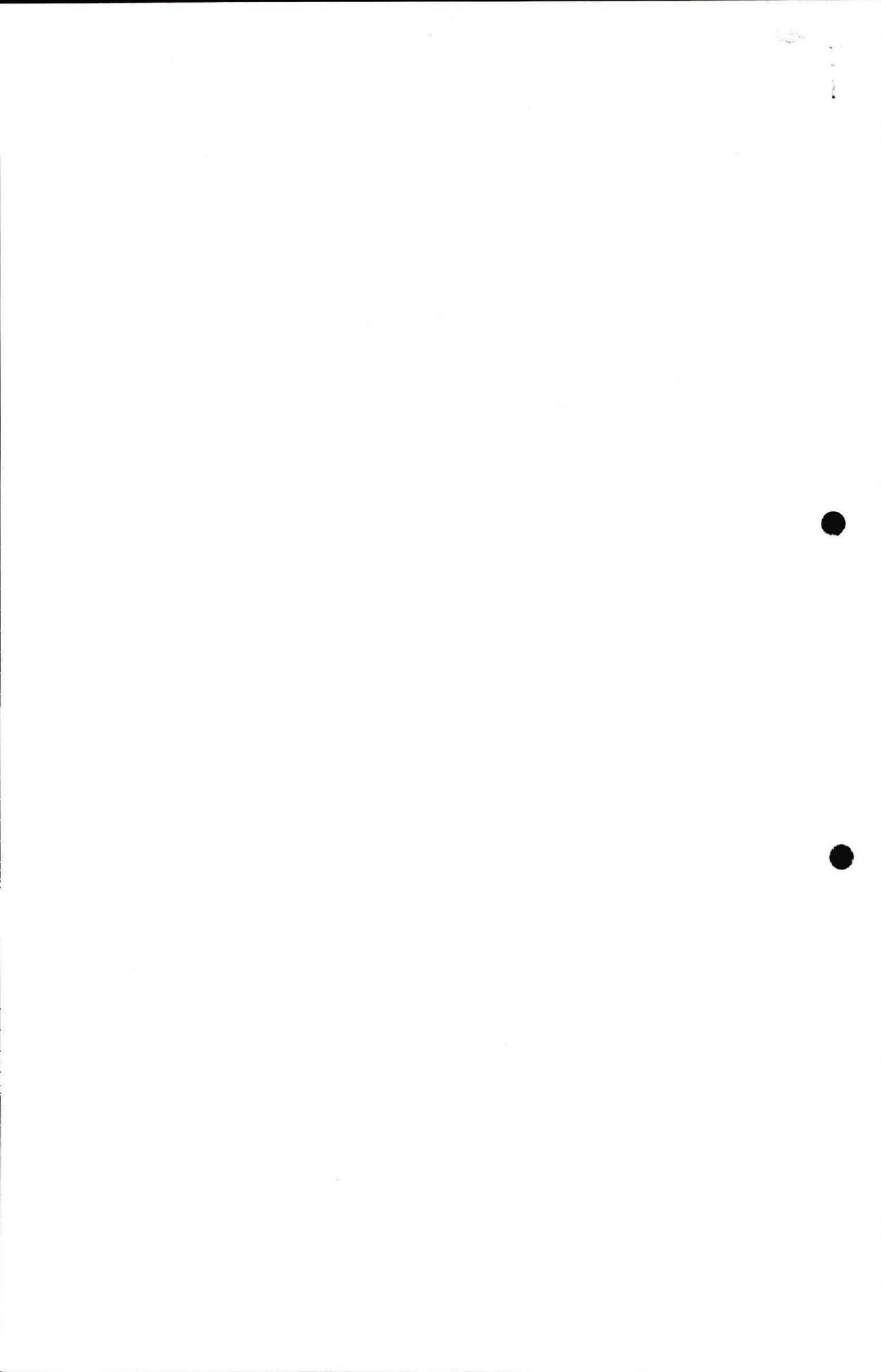
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 59 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 59), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 60), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 57), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

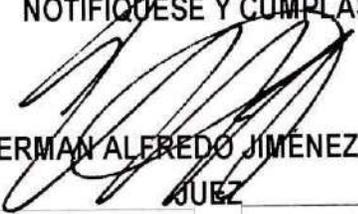
TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARÍA CUELLAR DE ROMERO
DEMANDADO: FCMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

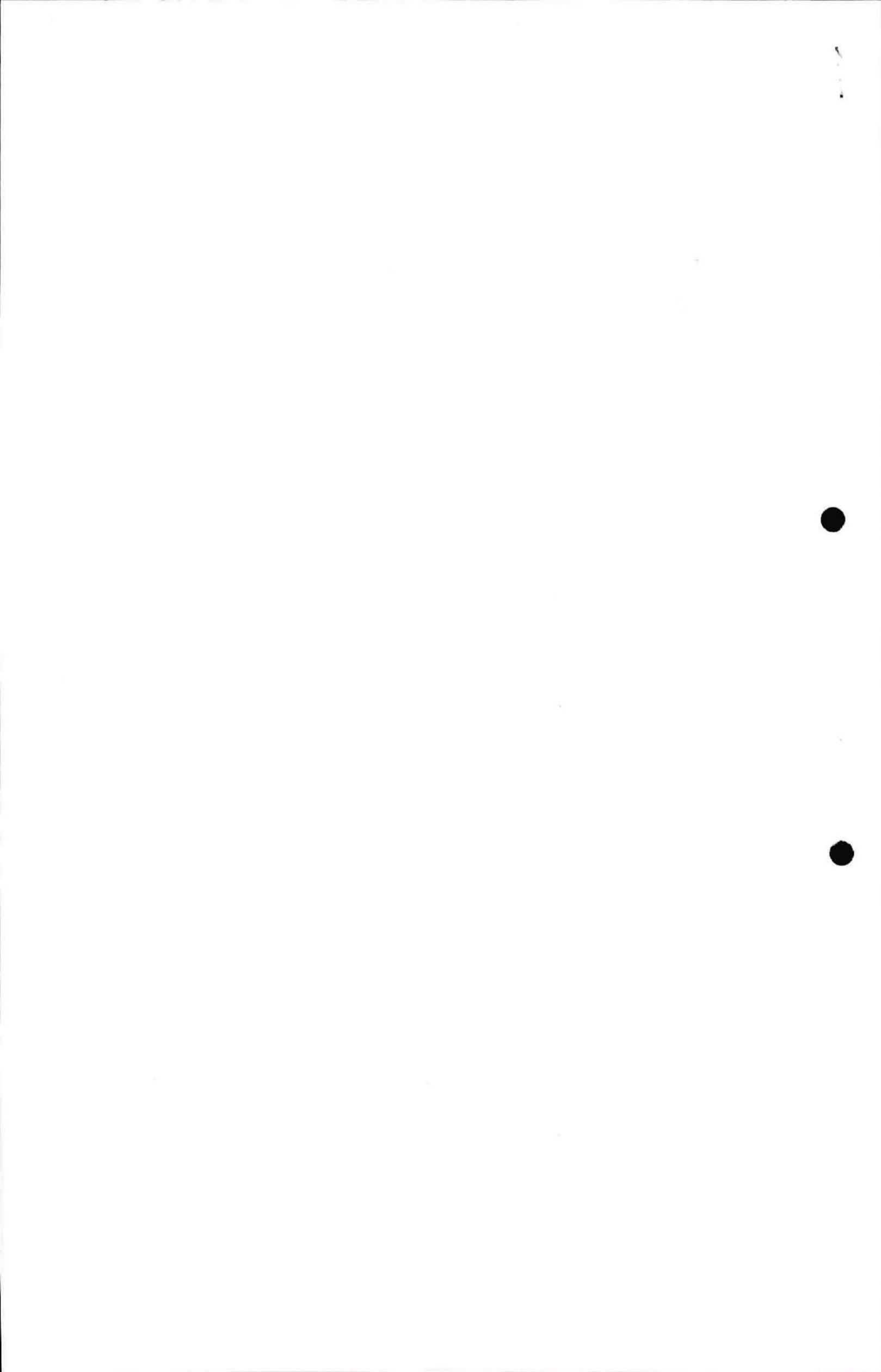
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 107 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”².

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.

4



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 107), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 108), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 92), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2

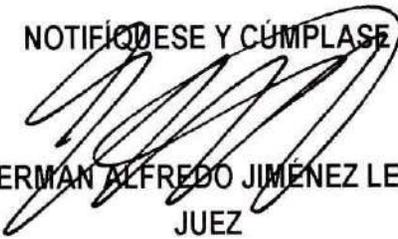


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROJAS NIETO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

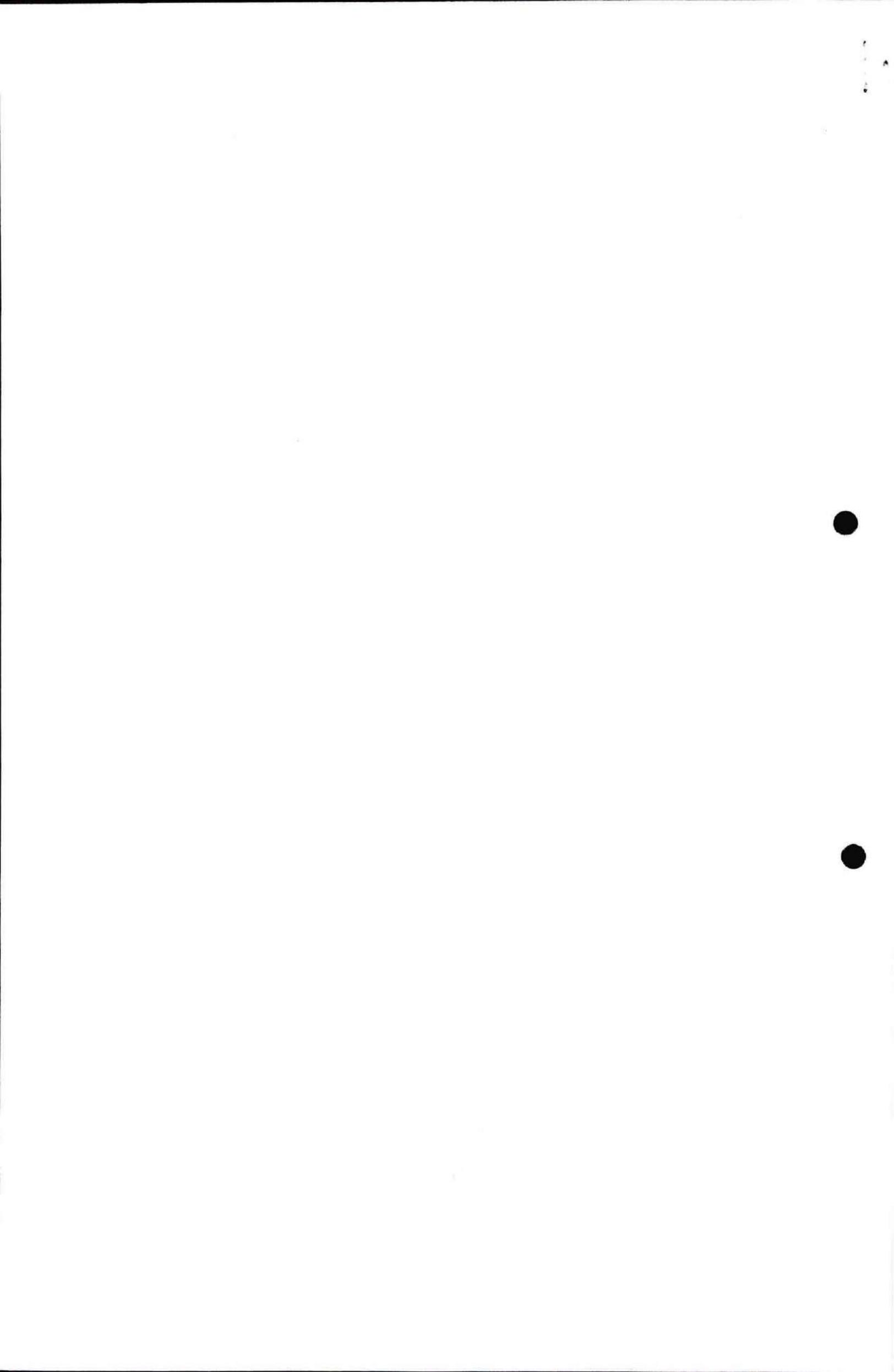
Secretaría,

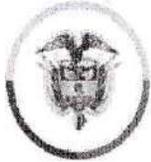
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 140 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

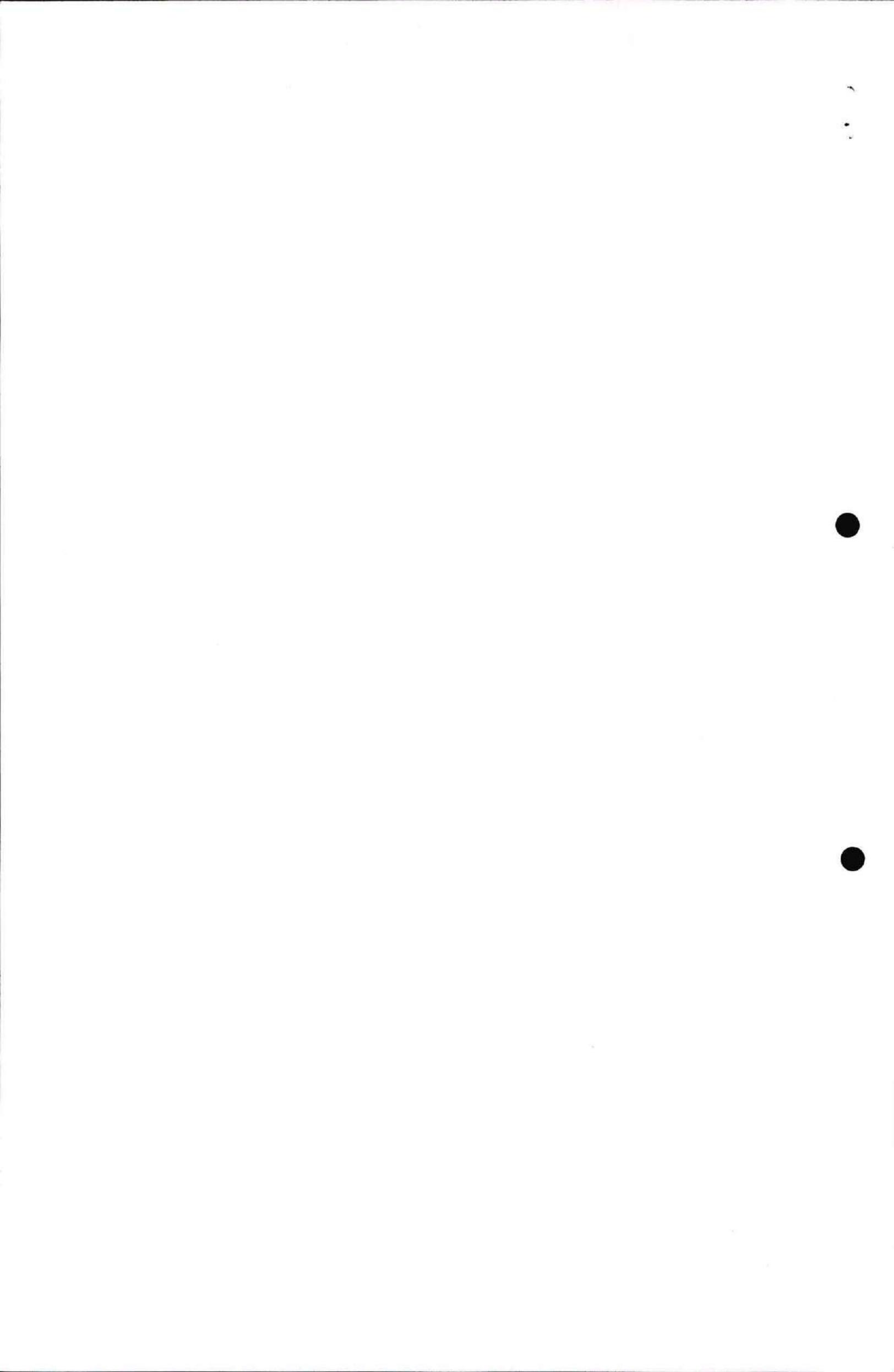
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, **en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá**

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 140), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 141), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 19 a 20 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 134), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ORLANDO LOAIZA SANCHEZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

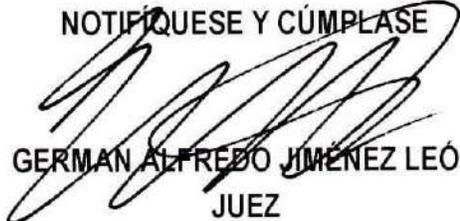


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO LOAIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYRA TATIANA SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 73 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 73), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 74), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 71), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MAYRA TATIANA SÁNCHEZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2018-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA TATIANA SÁNCHEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 90 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separase de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

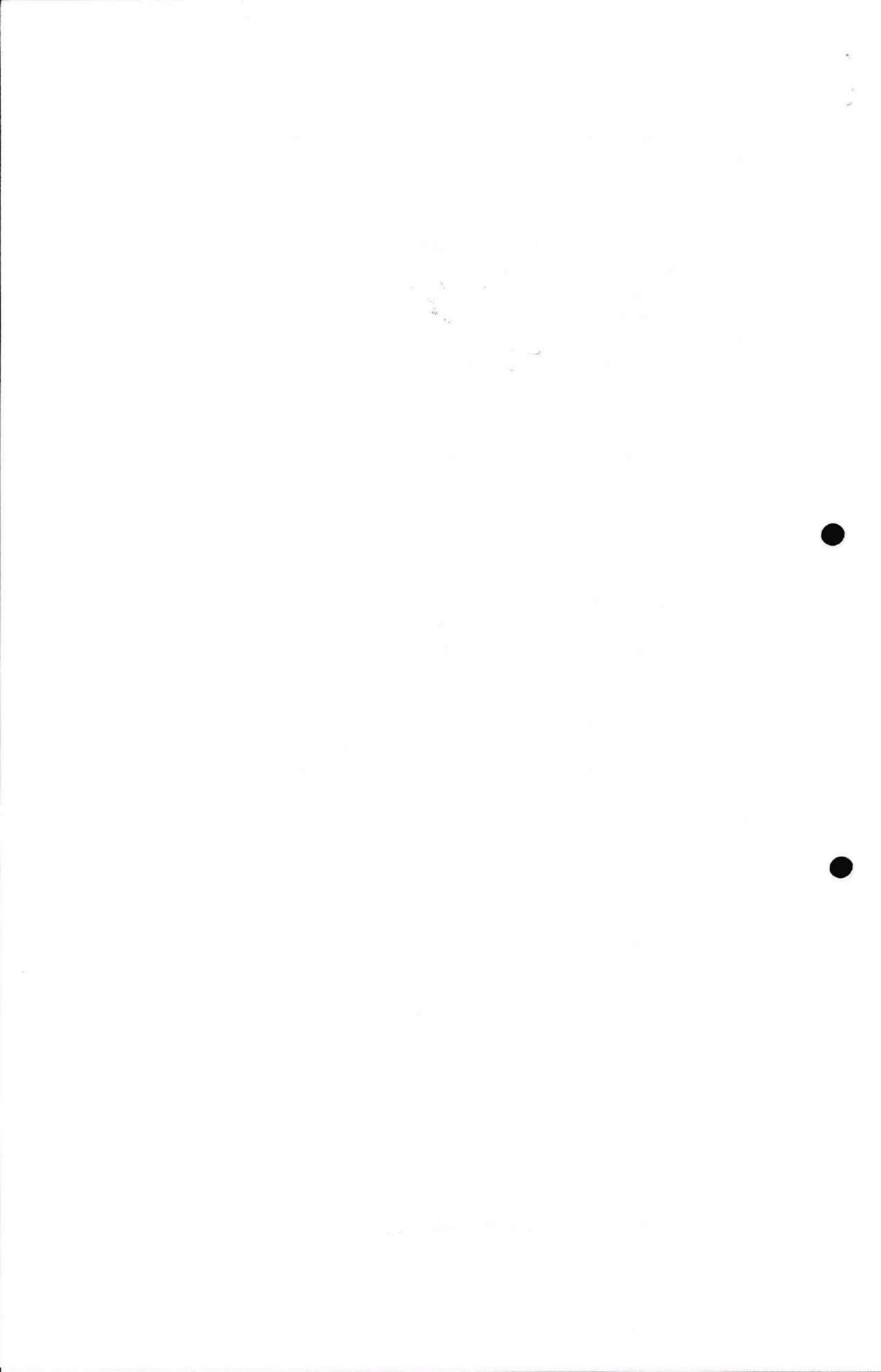
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016, pág. 1018 - 1019



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, junio (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 78 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).
(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 – 1019.



(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 78), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 79), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 C.G.P., sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 16 a 17 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl.76), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNÁNDEZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

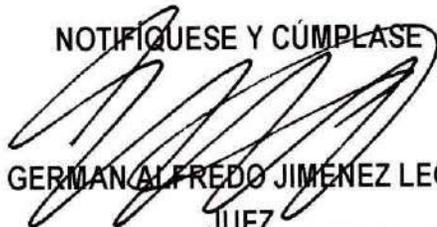


RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

82

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00012-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ JACQUELINE SAAVEDRA- MARTHA CRISTINA GUZMAN- MANFRED GIOVANY ROSSO- DAVID FERNANDO LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 22 de julio del 2020, mediante la cual **ACEPTÓ** el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores LUZ JACQUELINE SAAVEDRA- MARTHA CRISTINA GUZMAN- MANFRED GIOVANY ROSSO- DAVID FERNANDO LOZANO, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por los señores LUZ JACQUELINE SAAVEDRA- MARTHA CRISTINA GUZMAN- MANFRED GIOVANY ROSSO- DAVID FERNANDO LOZANO, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por secretaría súrtase así.

- 1.1 **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificado la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 1.2 **Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3 **Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico en cumplimiento de lo**

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

73001-33-33-003-2020-00012-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ JACQUELINE SAAVEDRA Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

- 1.4 **Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado Fabián Ramiro Arciniegas, identificado con C.C 1.110.447.445 de Ibagué y T.P 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO REY ZAFRA
JUEZ AD HOC

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIO RODRIGUEZ FONQUE
DEMANDANDO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CUARTO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe a establecer si el demandante señor Felio Rodríguez Fonque, en su condición de servidor de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

QUINTO: VENCIDO el traslado de las pruebas señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, **CORRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que, en el término de 10 días, presenten alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

SEXTO: Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

SÉPTIMO: RECONOZCASE como apoderada de la Rama Judicial a la Dra. Nancy Olinda Gasteboldo de la Vega, para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO REY ZAFRA
JUEZ AD HOC





Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

En atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997¹, **NIÉGUESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del treinta y uno (31) de mayo del año en curso, como quiera que el mismo tan solo procede en contra de los autos que imponen sanción por desacato de una orden judicial, proferida dentro del medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Finalmente, ordena la entrega los siguientes títulos judiciales al Auxiliar de Justicia Hernán Josué Arbeláez:

- Título No. 46001-000-136-9992 por el valor \$ 150.000.00
- Título No. 46001-000-137-0352 por el valor \$ 150.000.00
- Título No. 46001-000-136-4179 por el valor \$ 77.130.00
- Título No. 46001-000-136-4755 por el valor \$ 227.130.00
- Título No. 46001-000-136-4768 por el valor \$ 227.200.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega siguientes títulos judiciales al Auxiliar de Justicia Hernán Josué Arbeláez:

- Título No. 46001-000-136-9992 por el valor \$ 150.000.00

¹ Artículo 29º.- *Desacato*. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- Título No. 46001-000-137-0352 por el valor \$ 150.000.00
- Título No. 46001-000-136-4179 por el valor \$ 77.130.00
- Título No. 46001-000-136-4755 por el valor \$ 227.130.00
- Título No. 46001-000-136-4768 por el valor \$ 227.200.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00028-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HARVEY GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO	OBEDECE, CUMPLE y ADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual ACEPTÓ el impedimento del titular del despacho.

Revisado el libelo introducido y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor HARVEY GARZON CASTAÑEDA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor HARVEY GARZON CASTAÑEDA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Por secretaria súrtase así.

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada del demandante a la abogada AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C 65.765.575 de Ibagué y T.P 84.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEXY DEL SOCORRO DIAZ
JUEZ AD HOC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00276-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la GESTORA URBANA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la GESTORA URBANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la GESTORA URBANA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00276-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

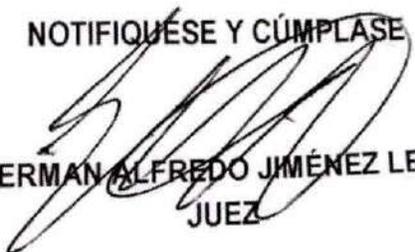
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO identificado con C.C 1.110.513.241 de Ibagué y T.P 232.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO CARMONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JOSÉ ORLANDO CARDONA en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de abril de 2021, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto que debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8 inciso 2 y 10 de la Ley 393 de 1997., concediéndose para el efecto un término de dos (02) días para que se subsanara los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 19 de abril del año en curso, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

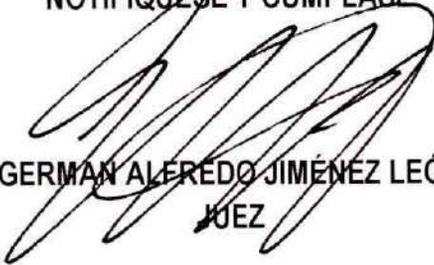
PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control instaurada por el señor JOSÉ ORLANDO CARDONA en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial

TERCERO: Se les **INFORMA** al apoderado de la parte actora, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS _____
8.00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011,
ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN
SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO CARMONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda incoada por el señor JOSÉ ORLANDO CARDONA en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de abril de 2021, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda, respecto que debía cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8 inciso 2 y 10 de la Ley 393 de 1997., concediéndose para el efecto un término de dos (02) días para que se subsanara los yerros enunciados.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que en los términos del auto del 19 de abril del año en curso, el Juzgado rechazará la demanda según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control instaurada por el señor JOSÉ ORLANDO CARDONA en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO: Se les **INFORMA** al apoderado de la parte actora, que todo memorial o prueba dirigido al proceso de la referencia, deberá remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011,
ENVIANDO UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES HAYAN
SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,



TEMA	MORA CESANTÍA DOCENTE
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00079-00
CONVOCANTE	NICOLAS OSPINA
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **NICOLAS OSPINA** (parte convocante) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** (parte convocada).

1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 06 DE DICIEMBRE DE 2020, frente a la petición radicada el día 11 DE FEBRERO DE 2020 mediante TOL2020ER003817, la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías, cabe resaltar que la fecha de configuración del acto ficto o presunto se vio suspendida como consecuencia del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país con la propagación del virus (COVID-19), por lo que, la Gobernación del Tolima expidió el Decreto No. 0296 DEL 17 DE MARZO DE 2020 “por medio de la cual se suspenden términos de las peticiones, recursos y demás actuaciones administrativas en los que tenga interés la Administración Departamental y los particulares en relación con la misma” suspendió los términos en las actuaciones administrativas ya mencionadas y adicional a ello la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima expidió la Circular No. 080 DEL 25 DE MARZO DE 2020 en la cual se incorporó las disposiciones generales para la atención al público y suspensión de términos en procesos administrativos y demás actuaciones administrativas de la secretaria de educación y cultura, con base en el ya mencionado Decreto, REANUDANDOSE DICHO TERMINO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 mediante la cual la secretaria de educación del departamento del Tolima expidió la CIRCULAR No. 0229 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020, la cual habilitó las disposiciones especiales para la atención y radicación de tramite de prestaciones sociales del magisterio – regional Tolima, apertura de los demás trámites prestacionales que deban surtirse ante la secretaria de educación y cultura departamental no incluidos en la circular 0147 de 13 de julio de 2020 y modificaciones en el proceso de notificación de los actos administrativos de prestaciones.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles según el caso, causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento del respectivo ajuste de valor desde la fecha en que cesó la mora, es decir el **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia." (Ver la pág. 4 del Anexo No. 2 correspondiente a la solicitud de conciliación).

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

"(...) **TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en la SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día **05 DE JULIO DE 2019**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 5107 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** por intermedio de entidad bancaria.

(...).

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado (a) solicitó la cesantía el día **05 DE JULIO DE 2019**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago, dicho termino venció el día **17 DE OCTUBRE DE 2019**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por lo que transcurrieron **28** días de mora contados a partir del **18 DE OCTUBRE DE 2019**, día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago de la misma, es decir el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2019**.

(...).

DECIMO: Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente **en forma ficta la petición presentada**, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto

administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad (...)” (Ver las págs. 1-3 del anexo No. 2).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada el 16 de abril de 2021 ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, en donde la convocante fue el señor NICOLAS OSPINA y convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y también el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio¹:

“Seguido a ello se concede el uso de la palabra, en primer lugar, al apoderado del Departamento del Tolima, el cual manifiesta la ausencia de ánimo conciliatorio de acuerdo a lo expresado por su comité de conciliación, según acta del 15 de abril de 2021 suscrita por ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA, Secretaria técnica del mismo.

A continuación, la apoderada de la parte convocada Nación-ministerio Educación -FOMAG para que hagan su manifestación, para tal fin refiere a su Comité de conciliación que el día 30 de marzo de 2021 decidió lo siguiente:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NICOLAS OSPINA con CC 93451110 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 5107 del 29 de agosto de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de julio de 2019.

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019.

No. de días de mora: 28

Asignación básica aplicable: \$ 2.346.951

Valor de la mora: \$ 2.190.468

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.971.421(90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

¹ Ver el anexo N° 16 correspondiente al Acta corregida de la conciliación celebrada ante la Procuraduría.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien señala: *"Teniendo en cuenta la propuesta presentada por la convocada, esta se acepta por cuanto se ajusta a las pretensiones de mi cliente"*.

Llegados a este punto, cumple señalar que una vez sometida a conocimiento de este Despacho Judicial la aludida conciliación prejudicial, la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, mediante correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2021, refiere allegar nueva acta corregida de la citada audiencia (Ver anexos 15 y 16).

4. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015², las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

Así mismo, el parágrafo 1º del decreto anteriormente mencionado, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre³ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”⁵

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 3 de marzo de 2010, Radicación No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004, Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR

Descendiendo al sub lite, se observa poder debidamente otorgado por el señor Nicolas Ospina al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya (Ver las págs. 7-9 del Anexo No. 2), quien a su vez sustituyó poder a la abogada Steffany Méndez Moreno para la diligencia de conciliación, tal y como se observa en el memorial de sustitución aportado a este diligenciamiento (Anexo No. 4).

Igualmente, se observa poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por Instrumento Público No. 1230 del 11 de septiembre de 2019) a la abogada Leidy Johana Barrientos Peñuela con el fin de defender los intereses de la entidad (ver Anexo No. 7), consagrándose así para ambas partes -convocante y convocado-, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

No obstante, no se demostró que esta última entidad fuera la responsable de la mora presentada y por consiguiente, la legitimación en la suscripción del acuerdo conciliatorio se encuentra en entredicho, conforme se expondrá más adelante.

4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías del docente, en que al parecer incurrió la entidad convocada.

4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio frente a la petición efectuada por la convocante a través de apoderado judicial el día 11 de febrero de 2020 (Ver la pág. 4 del Anexo No. 2).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

4.2.4.1. LA SANCIÓN MORATORIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Asimismo, determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme⁶.

Cabe señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995, por medio del cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente⁷ y, una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de éste último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo⁸.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cuando estas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de marzo 27 de 2008, Radicación No. 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ "ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley..."

⁸ "ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..." (Resaltado del Despacho).

4.2.4.2. DOCENTES OFICIALES Y LAS CESANTIAS

Ahora bien, esta Instancia judicial procede a establecer si los docentes oficiales son servidores públicos o no. Al respecto, el máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional⁹ ha expresado lo siguiente:

“El Pleno de este Tribunal reiteró el consenso existente en la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto de empleados públicos y señaló: (i) que los empleados públicos son un subconjunto de otro mayor, el de los denominados servidores públicos, que es el término más genérico y comprehensivo que el texto constitucional utiliza para referirse al conjunto de empleados y funcionarios del Estado en sus distintas ramas; (ii) que ese grupo comprende cargos que, aunque desde distintos niveles, tienen en común el ejercicio de funciones típicamente administrativas, entre ellos los funcionarios elegidos para un período fijo, los de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa, conformando así el grupo más numeroso de servidores públicos; (iii) que frente a las otras especies de empleados oficiales de que hablan los artículos 123 y 125 del Texto Superior, los empleados públicos conforman una categoría residual, a la que pertenecerían todos aquellos funcionarios del Estado que no encuadran en ninguno de tales grupos.

Aclarado lo anterior, la Corte explicó que los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías; sin embargo, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial. A juicio de esta Corporación, estas definiciones pueden ser asumidas como de contenido equivalente, en tanto las diferencias existentes en cuanto al término inicial de cada una de ellas corresponderían a lo que en cada momento ha sido la forma más genérica de denominar a las personas que prestan sus servicios al Estado.

Conforme a lo anterior, este Tribunal adujo que según se desprende de la propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.

Visto lo anterior, indicó que “existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que, según se explicó, son propias del trabajo de los docentes oficiales”, entre ellas, cumplir tareas propias y típicas de entidades administrativas y la circunstancia de ser empleados de carrera, que se vinculan previo concurso, a través de un acto administrativo de nombramiento. Así mismo, consideró que “el carácter residual que según se explicó tiene esta categoría frente a las demás especies de servidores públicos, permite también considerar que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de esas otras especies, han de ser considerados empleados públicos a los efectos de que su

⁹ Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

régimen salarial y prestacional sea fijado mediante decretos expedidos a partir de leyes marco”.

(...).

De ese modo, esta Corporación entendió a los docentes como asimilables a los empleados públicos.”

Tal postura, fue ratificada por el Máximo Organismo de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁰, que señaló:

“(…).

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.” (Negrilla del Juzgado).

De los anteriores apartes jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los docentes oficiales, son una categoría especial de empleados públicos, como quiera

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

que ellos no son vinculados a través de un contrato de laboral, sino a través de un concurso de méritos para poder ingresar a la carrera de docentes y, por consiguiente, su relación laboral es a través de una relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, cabe señalar el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, distinguió entre docentes nacionales y nacionalizados de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

Así mismo, el artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989, estableció el régimen de cesantías de los docentes nacionales y nacionalizados:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...).

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las

normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de este Despacho que los docentes oficiales tienen dos regímenes para el pago de las cesantías, el primero, es el **régimen anualizado**, al cual tienen derecho los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y, el segundo, es el **régimen retroactivo**, al cual tienen derecho los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de enero de 1989.

En ese orden de ideas, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando no se cumple con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2001, conforme lo dispuesto en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹¹, que expuso lo siguiente:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 18 de julio de 2018, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA." (Destacado en negrilla por el Despacho).

4.2.4.3. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA

Frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;... (Resaltado del Despacho).

Por su parte, la Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente; dicho trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2º a 5º del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Con posterioridad, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹² del Decreto 1075 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

¹² "Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la

Con todo, cumple señalar que el Consejo de Estado¹³ ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁴ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006¹⁵ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005, por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía de los docentes oficiales, en tal sentido en la Sentencia de Unificación se inaplicó la referida norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Hasta aquí, emerge evidente la responsabilidad exclusiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el pago de la sanción moratoria, de ahí que se haya considerado reiteradamente que las entidades territoriales carecen de legitimación en la causa por pasiva en dichos casos.

Al respecto, expuso el Máximo Órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo¹⁶:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

“En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ “Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”.

¹⁵ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

¹⁶ Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 14 de febrero de 2019, Rad. 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima¹.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación.”

Sin embargo, esa situación cambió con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ya que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57¹⁷, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente por la mora en el pago de la cesantías, en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respecto a la vigencia de tales disposiciones, señaló el Consejo de Estado¹⁸:

“Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad responsable del pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a los docentes, esta Subsección¹⁹ ha sostenido:

¹⁷ “Artículo 57. Eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...) (El resaltado y subrayado ajeno al texto original).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 20 de noviembre de 2019, Rad. 63001-23-33-000-2015-00258-01(1215-16) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

‘Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.º, se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el *sub-lite* y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019²⁰ y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

En conclusión, en el *sub examine*, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo’.

El anterior criterio sirve de soporte para concluir que, en el asunto de la referencia, al tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019²¹, «Por [la] cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022» la obligación de asumir la condena reside en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo ordenó el *a quo*” (El resaltado ajeno al texto original).

Y, la misma Corte Constitucional en Sentencia SU041-2020 analizó esta temática de la siguiente forma:

“En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005²² y en el Decreto 2831 de 2005²³, las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de **15 días**, las siguientes actuaciones:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, C.P. William Hernández Gómez.

²⁰ Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».

²¹ Se precisa que el párrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías». [Se resalta]

²² En esta ley se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

²³ Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones

en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

(...)

Para la Sala Plena es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019²⁴, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales²⁵, lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG²⁶.

Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación, a través del Auto 572 de 2019, le solicitó al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. exponer el esquema de tiempo real para resolver las peticiones de reconocimiento de las cesantías e intereses de los docentes oficiales por parte de las

²⁴ Se recuerda que la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

²⁵ Ver punto 4.7 del Auto 572 de 2019.

²⁶ Al respecto ver el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, "Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. [...]"

Secretarías de Educación certificadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019. En la respuesta obtenida se puede evidenciar la ocurrencia de nuevos casos de incumplimiento de los términos legales para responder las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y, como consecuencia de ello, nuevas sanciones por mora en el pago de dicha prestación." (El resaltado es nuestro).

4.2.4.4. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No. 5107 del 29 de agosto de 2019 a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima reconoció al señor Nicolas Ospina el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (Ver las págs. 13-14 del Anexo No. 2).

2. Constancia de notificación personal de la resolución anterior realizada a la docente, de fecha 06 de septiembre de 2019 (Ver la pág. 15 del Anexo No.2).

3. Certificación de pago de cesantía expedido por la Fiduprevisora S.A, en la cual se informa al señor Nicolas Ospina que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición a partir del 14 de noviembre de 2019 (Ver la pág. 16 del Anexo No. 2).

4. Certificado de historia laboral del señor Ospina, el cual da cuenta que el misma ostenta la calidad de docente en vigencia de la Ley 812 de 2003, con régimen anual de cesantías (Ver las págs. 17-20 del Anexo No. 2).

5. Certificado de salarios del docente correspondiente a los años 2015 a 2020 (Ver las págs. 21-22 del Anexo No. 2).

6. Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 11 de febrero de 2019 (Ver las págs. 23-26 del Anexo No. 2).

Sea lo primero indicar que el presente acuerdo conciliatorio se circunscribe al pago del monto por valor de \$1.971.421 correspondiente al 90% del valor resultante de 28 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación; a su vez, fue suscrito exclusivamente por el convocante el señor NICOLAS OSPINA y el FOMAG, quedando al margen del mismo el Departamento del Tolima pese a su comparecencia en la respectiva audiencia, conforme se desprende de la actuación surtida en la Procuraduría el día 16 de abril de 2021.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, tenemos que el aquí convocante solicitó el **05 de julio de 2019**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 5107 del 29 de agosto de 2019.

Cabe indicar que la fecha en que se radicó la petición de cesantías no está en discusión, pues fue aceptada por la propia convocante en la solicitud de conciliación²⁷, además aparece plasmada en la misma Resolución que reconoce las cesantías parciales y en la certificación del Comité Técnico de Conciliación del FOMAG.

Entonces, como la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por el convocante fue radicada el 05 de julio de 2019, la disposición que debe regir la eventual condena por la mora, es el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ya que dicha norma entró en vigor el 25 de mayo de 2019.

Es decir, que por tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial Departamento del Tolima será responsable de asumir dicha indemnización en los casos en que “el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Pues bien, en vista que la reclamación para el reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó el 5 de julio de 2019, el acto administrativo de reconocimiento debió expedirse a más tardar en el término de los 15 días hábiles posteriores, esto es antes del 26 de julio de 2019.

Pero como el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió en forma extemporánea, es decir el 29 de agosto de 2019, a tono de los lineamientos del Consejo de Estado²⁸, deben correr 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, para los casos en que el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, lapso que se computa de la siguiente forma: i) 15 días para expedir la Resolución de cesantías ii) 10 días de ejecutoria del acto administrativo y iii) 45 días para realizar el pago.

Así pues, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; al caso el acto administrativo se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, como se dijo a más tardar el **26 de julio de 2019**; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el **12 de agosto de 2019**, por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente para el pago de las cesantías parciales, se cumplían el **16 de octubre de 2019**.

En consecuencia, a partir del día siguiente, es decir el **17 de octubre de 2019**, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha anterior en que se puso a disposición el dinero al demandante, lo cual aconteció según constancia vista a la página 16 de la solicitud de conciliación (Anexo N° 02), el **14 de noviembre de 2019**, lo que arroja un total de **28** días.

²⁷ Hecho Tercero de la solicitud de conciliación prejudicial y de acuerdo con la constancia de radicación de la petición visible en las págs. 11 y 12 del Anexo N° 02.

²⁸ En la Sentencia del Consejo de Estado atrás referenciada del 18 de julio de 2018, se expuso lo siguiente: “95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el computo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006” (El Resultado es nuestro).

Sin embargo, de los elementos de prueba incorporados no fue posible determinar que fuera enteramente responsable el FOMAG de la mora generada, máxime cuando no se tiene certeza en que momento fue entregada la documentación que dispusiera el respectivo pago a cargo de esta entidad por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Hasta aquí lo que se vislumbra, incluso es que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, luego de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías, -el 05 de julio de 2019-, expidió la Resolución No. 5107 por fuera del término legal -29 de agosto de 2019, lo que en principio haría pensar de su probable responsabilidad en el incumplimiento de los plazos previstos y por ende frente a la mora suscitada.

No obstante, los pormenores del trámite interno de la solicitud de cesantías entre las dos entidades se desconocen en este caso, por cuanto no se allegó prueba en tal sentido y ante la incertidumbre presentada, mal haría el Juzgado en aprobar una condena económica contra el FOMAG, sin esclarecerse previamente la posible responsabilidad del ente territorial por estos hechos.

En este punto, cumple señalar que si bien en la audiencia de conciliación materia de revisión²⁹, se insinuó por la apoderada del FOMAG la posibilidad de allegar la “trazabilidad” de la petición de cesantías, la misma sin embargo no fue allegada al presente diligenciamiento, como tampoco fue confrontada o debatida por las partes en la audiencia, lo anterior a fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, independientemente que los funcionarios que la representan la hayan aceptado, la presente propuesta conciliatoria no se ajusta a la Ley, como quiera que la responsabilidad asumida por el FOMAG respecto a la sanción moratoria, no encuentra respaldo en los medios de prueba allegados³⁰, circunstancia lesiva para el interés público; máxime cuando no hay evidencia alguna de que dicho aspecto siquiera hubiese sido estudiado por el Comité de Conciliación de esta entidad.

Al respecto, expuso el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³¹:

“(…) la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. (...)”

²⁹ De los Minutos 00:28:13 a 00:28:42 correspondiente a la Grabación de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de abril de 2021, visible en el Anexo N° 11.

³⁰ Señala en lo pertinente el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009: “Artículo 8°. Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil. Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo”.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Auto del 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido³²:

‘A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley’ (La negrilla por fuera de texto).

Fluye de todo lo analizado, que la conciliación prejudicial de la referencia debe improbarse.

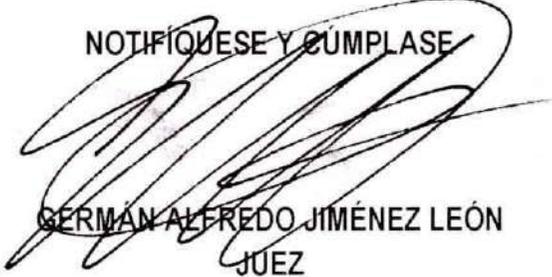
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de abril de 2021, entre el señor NICOLAS OSPINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, ante el señor Procurador 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase la solicitud de conciliación con sus respectivos anexos previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.



Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante a folio 90 del cartulario respecto al desistimiento de las pretensiones, es pertinente efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el acto de desistir es considerado como “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”¹. En este sentido, el desistimiento es una figura jurídico-procesal que permite a la parte interesada “separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, como forma anormal de terminación del proceso”.²

Ahora bien, de conformidad al artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, expuso:

“Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual, conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá

¹ <https://www.rae.es/drae2001/desistir>

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso parte General, t. I, Bogotá Ed. Dupre Editores, 2016. pág. 1018 - 1019



corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

(...).

Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad³. (Resaltado por el Despacho).

Corolario a lo expuesto, resulta claro que para que proceda el desistimiento de las pretensiones a lo sumo debe acreditarse los siguientes presupuestos a saber: i) que no se haya proferido sentencia y ii) que el apoderado esté expresamente facultado para ello.

2. CASO CONCRETO

Una vez presentado el desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del extremo activo dentro de la litis (Fl. 90), en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (Fl. 91), ordenó correr traslado de la solicitud por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 CGP, sin oposición alguna.

En ese orden, al verificar los presupuestos para determinar la prosperidad de la solicitud se avizora en primer lugar, que de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 19 del cartulario, el apoderado tiene facultad expresa para desistir. Lo anterior en cumplimiento del artículo 315, numeral 2° del C.G.P. Luego entonces, se observa que el proceso de la referencia se encontraba en etapa procesal de vencimiento del traslado de las excepciones (Fl. 88), por lo que aún no se ha proferido sentencia.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 001-23-33-000-2019-00178-01(4460-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1
2
3



RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría, se ordena **ARCHIVAR** del expediente, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

